



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

79

2ej.

**“ EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL
JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO ”**

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ABEL CORREA CALZADA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Estado de México

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
DEDICATORIAS.	
INTRODUCCION.	
CAPITULO PRIMERO : GENERALIDADES DE LA DEMANDA.	
1.1. NOCIONES PREVIAS.....	1
1.2. CONCEPTO DE DEMANDA.....	2
1.3. REQUISITOS DE LA DEMANDA.....	4
1.4. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA.....	11
1.5. ESTRUCTURA FORMAL DE LA DEMANDA.....	13
1.6. EL JUEZ FRENTE A LA DEMANDA.....	14
1.7. EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.....	19
CAPITULO SEGUNDO : CITACION Y EMPLAZAMIENTO.	
2.1. NOCIONES SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL....	21
2.2. TERMINOS DEL EMPLAZAMIENTO.....	39
2.3. EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO.....	41
2.4. NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO.....	42
CAPITULO TERCERO : EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO EN EL DISTRITO FEDERAL.	
3.1. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL MATRIMONIO.....	44
3.2. NOCIONES Y CONCEPTO DE DIVORCIO.....	66
3.3. ASPECTOS HISTORICOS DEL DIVORCIO.....	71

3.4.	EL DIVORCIO EN EL DERECHO VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	86
3.4.1.	EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.....	86
3.4.2.	EL DIVORCIO JUDICIAL NECESARIO.....	92
3.5.	EFFECTOS DEL DIVORCIO NECESARIO.....	96

CAPITULO CUARTO : EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL
JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO.

4.1.	JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SOBRE NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTOS.....	100
4.2.	LA INEFICACIA DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL -- JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO.....	109
4.3.	LA VIOLACION A LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES POR LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL.....	120
4.4.	MODELOS DE ACTUACIONES.....	144
4.4.1.	MODELO DE CEDULA DE NOTIFICACION.....	144
4.4.2.	MODELO DE RAZON ASENTADA POR EL NOTIFICADOR.....	145
4.4.3.	MODELO DE NOTIFICACION POR EDICTOS.....	146
	CONCLUSIONES.....	148
	BIBLIOGRAFIA.....	154

INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación, es el resultado de las breves experiencias adquiridas en el campo del litigio.

También tuvo un papel importante la inquietud por contribuir por medio de la presente investigación, a tratar de ayudar, a encontrar una solución a una de las más grandes arbitrariedades que se cometen en contra de la esfera jurídica de la parte demandada, en razón de la tramitación de un juicio de divorcio, en donde el llamamiento para que comparezca a juicio, esto es, la práctica de la diligencia de emplazamiento, se efectúa a través de -- los medios de publicidad ; los edictos.

Por otra parte, este trabajo pretende crear conciencia en los Órganos del Estado, encargados de administrar justicia, como -- son los Jueces de Primera Instancia, acerca de que la autorización para la tramitación de los juicios en donde el emplazamiento se efectúa a través de edictos, por lo general deja a la parte demandada en un total estado de indefensión; por lo que consideramos no se debería permitir la práctica de esta diligencia tan -- trascendente a través de los medios de publicidad, solamente porque la parte actora manifieste desconocer el nombre de la persona a quien pretende demandar, o por desconocer su domicilio; o bien; porque de los Informes que previamente solicito la Autoridad Juzgadora a las autoridades policíacas, como son la Policía Judicial y la Policía Municipal respectivamente, sobre la Localización y -- Paradero de la parte demandada, le den la pauta para autorizar la

tramitación del juicio de esa manera, toda vez que como se observara en el desarrollo de esta investigación, existen bases muy -- fuertes en las cuales hay que reflexionar, de tal manera que dichos informes no deben concebirse como lo que pretenden ser o debieran ser, una auténtica investigación.

El desarrollo del trabajo está integrado por cuatro capítulos; dentro del primer capítulo titulado : "Generalidades de la Demanda", nos hemos avocado a la investigación bibliográfica existente sobre la demanda, los requisitos que debe reunir, los do c u m e n t o s que se deben anexar con su presentación, su estructura formal, los efectos de la presentación de la misma y, la actitud del juez frente a la demanda; en lo concerniente al segundo capítulo denominado : "Citación y E m p l a z a m i e n t o s", se presenta un p a n o r a m a sobre los medios de comunicación procesal entre el juez y las partes, haciendo especial énfasis en lo que toca al emplazamiento, sus términos, sus efectos y la nulidad de este. Por otra parte, en el tercer capítulo relativo al : "Juicio de Divorcio en el Distrito Federal", nos hemos avocado al estudio de las importantes figuras del matrimonio y del divorcio, se han tocado -- los aspectos históricos mas importantes y, se ha realizado un estudio general sobre el divorcio en el Distrito Federal, así como de los efectos que trae consigo el divorcio. En el cuarto y último capítulo, mismo que lleva el título de nuestra investigación -- de tesis : "El E m p l a z a m i e n t o s por E d i c t o s en el Juicio de Divorcio Necesario", entramos a la polémica de la ineficacia de los edictos, y por otra parte, nos dedicamos al estudio de los artículos

14 y 16 de nuestra Carta Magna, concluyendo que dichos preceptos se violan en perjuicio de la esfera jurídica del demandado, cuando se autoriza a la parte actora la práctica de la diligencia de emplazamiento a través de la prensa, y dicha diligencia no se apega a los lineamientos legales establecidos, apoyando todo lo anterior en la Jurisprudencia que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a dictado al respecto.

Debe puntualizarse que los temas aquí expuestos han sido tratados desde la perspectiva de la investigación bibliográfica y documental, por lo que el lector no debe esperar encontrarse con un texto que le ilustre en todos los aspectos jurídicos y sociales que se presentan en el campo del Derecho de Familia, directamente en las Instituciones del Matrimonio y del Divorcio.

Para la realización de este trabajo, se tuvieron en consideración las opiniones de expertos tratadistas de reconocida jerarquía tanto nacional como internacional. También se tomaron en consideración los criterios interpretativos que emanan de los ilustres jurisprudentes que integran nuestra H. Suprema Corte.

Es importante destacar que el presente trabajo de investigación, ha sido tratado de una manera general en todos y cada uno de sus capítulos, por lo que el lector deberá de tener cuidado de profundizar en los temas que crea convenientes.

CAPITULO PRIMERO : GENERALIDADES DE LA DEMANDA.

- 1.1. Nociones Previas.
- 1.2. Concepto de Demanda.
- 1.3. Requisitos de la Demanda.
- 1.4. Documentos que se deben acompañar a la Demanda.
- 1.5. Estructura formal de la Demanda.
- 1.6. El Juez frente a la Demanda.
- 1.7. Efectos de la presentación de la Demanda.

CAPITULO PRIMERO : GENERALIDADES DE LA DEMANDA.

1.1. Nociones Previas.

La piedra fundamental del procedimiento civil, sin duda alguna lo es la demanda, en efecto, esta tiene una importancia vital, en virtud de que a través de ella la parte actora va a fijar el objeto del procedimiento en razón a su acción. En este sentido se puede afirmar que sin demanda no hay procedimiento, en razón de que esta es la base del juicio.

De igual forma, la contestación de la demanda, tiene gran trascendencia, toda vez que el demandado al dar contestación a la instaurada en su contra, esta aceptando someter sus intereses en litigio ante la autoridad competente, y así dar plena vida al procedimiento.

Es conveniente hacer referencia al pensamiento de Carnelutti que expresa respecto del litigio lo siguiente : "Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretension de uno de los interesados y por la resistencia del otro".(1)

De lo cual se desprende que si hay un choque de intereses, hay un litigio, y si las partes acuden a resolver sus pretensiones ante la autoridad competente, estaran dando vida al procedimiento, sin embargo; en algunos casos basta la simple comparecencia de las personas que van a demandar ante los tribuna-

(1) Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial UNAM, México, 1987. Pp. 17 y 18.

les, aunque no siempre es así y en la mayoría de los juicios --- que se van a iniciar es casi un requisito indispensable la presentación de un escrito inicial, esto es, la parte actora debe presentar su demanda.

Precisamente en este primer capítulo, nos avocaremos al estudio de la demanda, de los requisitos que debe reunir este escrito, de su estructura formal, etcétera.

1.2. Concepto de Demanda.

De acuerdo con el maestro Rafael De Pina, demanda es el "acto procesal -verbal o escrito- ordinariamente inicial del --- proceso, en el que se plantea al juez una cuestión (o varias - no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los -- trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda según lo alegado y probado." (2)

Para Eduardo Coutore, demanda es el "acto procesal intro ductivo de la instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interes".(3)

Por otra parte Hugo Alsina manifiesta que demanda es "el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando

(2) De Pina vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa. Décimo Tercera Edición, México, 1987. p.209.
(3) Coutore, Eduardo. "Vocabulario Juridico". Editorial Universi da de la República. 1960. p. 221.

do del tribunal la protección, la declaración o constitución de una situación jurídica".(4)

Por otro lado y tomando como base la definición dada por Rafael De Pina, es necesario distinguir entre demanda y comparecencia, ya que él, al referirse a la demanda, senala que esta -- puede ser escrita u oral. Al respecto se puede decir que la demanda es un acto formal y por lo consiguiente escrito, mientras que la comparecencia es una exposición oral.

Para nosotros demanda es el acto procesal, por virtud -- del cual el actor o el demandado, acuden al Órgano del Estado -- competente, a hacer uso del derecho de petición, a través de la acción o excepción correspondiente, en la cual fundan sus respectivas pretensiones, para que el juez resuelva su situación jurídica.

Es conveniente hacer referencias a los casos en los que el legislador permite que la demanda sea verbal, a saber : en -- los juicios de mínima cuantía que se ventilan ante los Juzgados Mixtos de Paz (artículo 20 fracción I del Título Especial de Justicia de Paz del CPCDF)y; en los juicios de algunas controversias familiares ante los Juzgados de lo Familiar (artículo 943 del CPCDF).

Solo en estos casos se permite omitir la formalidad del escrito inicial, por la comparecencia personal.

(4) Alsina, Hugo. "Tratado Teorico Práctico de Derecho Procesal" Tomo III. Buenos Aires, 1961. P. 23.

1.3. Requisitos de la Demanda.

El artículo 255 del CPCDF, es el que señala los requisitos que debe de contener el escrito inicial, señala dicho precepto que toda contienda judicial principiara por demanda, en la cual se expresaran :

I. El tribunal ante el que se promueve.

Al respecto los artículos 143 y 144 del Código en cita señalan que : Toda demanda debe formularse ante juez competente. Y que la competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Es conveniente señalar que para que un juicio tenga plena validez, la demanda debe de presentarse ante la autoridad competente, por lo cual el demandante debere de observar los principios de materia, cuantía, grado y territorio; porque de lo contrario, la inobservancia de estos principios, traen consigo la sanción de nulidad de todo lo actuado, esto de acuerdo con el artículo 154 del código citado.

II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones.

La persona que asuma la calidad de parte actora en cualesquiera contienda judicial y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad para ser parte.

Eduardo Pallares, al hablar respecto a la capacidad procesal, es decir, al poder jurídico para acudir ante los tribunales a ejercitar la acción correspondiente, manifiesta lo siguiente : "Todas las personas gozan de la garantía que declara el ar-

título 17 constitucional y que consiste, substancialmente consi
derado, en el derecho de pedir y obtener justicia de los órganos
del Estado encargados de suministrarla, pero no todos ellos pue-
den ejercitar ese derecho sino únicamente los que tienen capaci-
dad procesal, o sea el poder de comparecer en nombre propio o --
de otra persona ante los tribunales en demanda de justicia, pre-
sentar escritos, rendir pruebas, imponer recursos, asistir a las
diligencias, y así sucesivamente".(5)

De lo cual se desprende que si bien es cierto que todos
gozamos del derecho de petición, no todos tienen la posibilidad
de ejercerlo directamente, como sería el caso de los menores -
de edad, los sordomudos, los enfermos mentales, etcétera.

No obstante la ley señala que estas personas pueden com-
parecer a juicio a través de sus representantes legítimos.

De igual forma las personas colectivas, morales o jurídi-
cas pueden ser representadas en juicio por sus apoderados.

Al respecto los artículos 44 y 45 del CPCDF manifiestan
que todo el que conforme a la ley, este en pleno ejercicio de --
sus derechos civiles puede comparecer en juicio. pero los que no
se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus re-
presentantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad con
forme a derecho. Los ausentes o ignorados serán representados co
mo se previene en el título XI, libro primero del Código Civil.

(5) Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Editorial po--
rrúa, S.A. México, 1985. p. 138.

Es necesario señalar que quien vaya a representar a alguien en juicio, debe acreditar su personalidad ante el tribunal o juzgado de conocimiento.

Respecto de la casa que se señale para oír notificaciones, esta debe estar ubicada en el lugar del juicio, con el apercibimiento decretado en el artículo 112 del CPCDF, que señala -- que engaso que el actor no designe casa para oír y recibir notificaciones, estas se harán por el Boletín Judicial, aún las que deban hacerse personalmente.

III. El nombre del demandado y su domicilio.

En oposición al actor, se encuentra el demandado, respecto del cual se ejercita la acción, es decir, el cual se a de proyectar la acción, entonces si la acción finalmente va a ser dirigida al demandado, es necesario, individualizarlo en el tiempo y en el espacio, con el fin de que se le haga saber de la existencia de la demanda y así pueda éste contestarla. Por lo cual no basta solo saber quien es el demandado, sino que es necesario saber en donde localizarlo, esto con el fin de que el notificador le haga correr traslado de la demanda, y así éste pueda dar contestación a esta en el término concedido.

Sin embargo, puede darse el caso de que se ignore el nombre del demandado, o se trate de personas cuyo domicilio se ignore; y al respecto el artículo 122 del CPCDF, manifiesta que la primera notificación debere de hacerse por edictos, que se publicarán tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y otro periódico de los de mayor circulación, concediéndose al de-

mandado un plazo para que se presente, el cual no sera inferior de quince días ni excederá de sesenta.

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

En la demanda se debe expresar el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, para que en base a ello el juez pueda quedar instruido y así dictar sentencia. En otras palabras se debe expresar que es "lo que el actor pretende : el dar, hacer o no hacer que requiere del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida." (6)

V. Hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

Al respecto Becerra Bautista expresa : "la característica del derecho de petición que dirige el actor al juez para que intervenga en el conflicto que tiene con el demandado, consiste en exponer al juez en forma clara y precisa los hechos que dieron origen a la controversia y de los que deriva el derecho material subjetivo que trata de hacer valer el demandado ante los Órganos jurisdiccionales". (7)

Los hechos se deben numerar, para lo cual es necesario -

(6) Ovalle Favala, José. "El Derecho Procesal Civil". Colección de Textos Universitarios. Segunda Edición. P. 53.

(7) Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México".

Ed. Porrúa. México, Décimo Tercera Edición, 1982. P.37 y 38.

seleccionarlos de tal manera que el relato de estos sea lógico y cronológico.

Así mismo se deben relatar de manera sucinta, breve, precisa, sin uso exagerado de palabrerías o repeticiones innecesarias, solo deben de referirse a la esencia de los hechos que originaron la demanda y no a otras cuestiones ajenas a la controversia, además, hay que recordar que si bien es cierto que para el actor en algunos casos no hay un tiempo tan reducido para ejercer su acción, para el demandado si lo hay, éste tendrá un lapso de tiempo muy reducido, y sería injusto que oiera contestación a todos y cada uno de los hechos en tan breve tiempo.

En lo que respecta a la claridad, se debe de tomar en cuenta que la exposición de los hechos debe entenderse, esto es, debe ser inteligible, no solo para el actor, sino para todos los que se verán afectados en ese litigio, llámese juez, demandado, testigos, peritos, etcétera.

El CPCDF en su artículo 257 expone al respecto : Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos, hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso podrá el promovente acudir en queja al superior.

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

El demandante debe citar los preceptos legales en que funda su demanda, esto es, debe hacer alusión al derecho al caso concreto. Sin embargo, el artículo 284 del CPCDF entendido a contrario sensu nos habla del principio : Jura novit curia (el derecho es conocido por el tribunal), de lo cual se desprende que se le da oportunidad al demandante de señalar o no el derecho en que funda su demanda, claro esto solo en principio, porque en la etapa procesal de alegatos, se podrá argumentar el derecho citado o dejado de citar.

De igual forma en lo concerniente a la clase de acción, esta procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o cosa de la acción de conformidad con lo expresado por el artículo 2 del CPCDF.

El maestro Carlos Arellano García manifiesta al respecto "Es usual que en el capítulo de derecho se haga una división tripartita que usará párrafos separados y numerados que determinen los artículos aplicables de carácter sustantivo, los preceptos de calidad procesal que regirán el proceso y los dispositivos en cuya virtud se establece la competencia del juez".(8)

Ciertamente se a permitido omitir en principio el derecho aplicable, sin embargo, para reforzar las prestaciones que se reclamen en la demanda es conveniente citarlo.

(8) Arellano García, Carlos. "Derecho Procesal Civil".

Ed. Porrúa, S.A. Primera Edición, México, 1981. P.147.

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

Si del valor de lo demandado depende la competencia del juez, es menester, expresar la cuantía a la que asciende el negcio o la cuestión en litigio.

Cabe señalar que la cuantía solo sera determinada por el valor de lo demandado, esto es, por la suerte principal, y no -- por los intereses moratorios.

Además de los requisitos que menciona el artículo 255 -- del código procesal citado, Becerra Bautista señala que van im-- plícitos los siguientes :

a) La Vía Procesal, esta consiste en indicar que clase - de juicio se va a iniciar con la presentación de la demanda, -- llamese ejecutivo, hipotecario, ordinario, etcétera.

b) Los Puntos Petitorios, que al decir del actor citado son la "síntesis de las prestaciones que se hacen al juez en re-- lación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe - de seguirse para la prosecución del juicio. Una demanda sin pun-- tos petitorios no tendria sentido jurídico".(9)

c) El "protesto lo necesario", que es un uso forense de caracter formal para cerrar o dar por terminado el escrito de de-- manda, por medio de este uso el litigante declara litigar de buena fe.

(9) Cfr. Becerra Bautista. Op. Cit. P.43.

1.4. Documentos que se deben acompañar a la demanda.

El artículo 95 del CPCDF manifiesta respecto a la presentación de documentos que : Atoda demanda o contestación debere acompañarse necesariamente :

1o. El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro;

2o. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

3o. Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al coitigante, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquier otra, siempre que sea legible.

Además de los señalados, el artículo 96 dispone : También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no lo tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y debere acompañarlos precisamente a la demanda siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Ovalle Favela resume diciendo que "son de cuatro clases los documentos que se deben anexar a la demanda :

1. Los que fundan la demanda, entendiéndose por tales todos aquéllos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca (artículos 75, 460, 473).

2. Los que justifican la demanda y que se refieren a los hechos expuestos en ella (artículos 469, 674, 710, 799).

3. Los que acreditan la personería jurídica del quien comparece a nombre de otro, como representante legal o convencional (artículos 95 numerales 1 y 2).

4. Las copias del escrito de demanda y documentos anexos que servirán para el emplazamiento del demandado y que pueden ser en papel común, fotostática o cualquier otra, siempre que sea legible (artículos 95 numeral 3, 102, 103)".(10)

Por otro lado y de acuerdo al artículo 95, es menester tener en consideración que despues de la demanda y contestación no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en algunos de los casos siguientes:

1. Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2. los anteriores -- respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3. los que no halla sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y -- siempre que halla hecho oportunamente la designación expresa en el párrafo segundo del artículo 96.

(10) Ovalle Favela, José. Op. Cit. P.55.

Del citado artículo, se desprenden tres excepciones a la prohibición que tiene el juez de admitir a las partes, llamese -- actor o demandado, documentos con posterioridad a la demanda o -- contestación de esta, que son :

a) Los documentos posteriores a la demanda, los cuales -- por no existir al momento de la presentación de la demanda, no pu-- dieron exhibirse.

b) Los documentos anteriores pero desconocidos; los cua-- les si bien es cierto que al momento de la presentación de la de-- manda ya existían, el actor no tenía conocimiento de ellos.

c) Los documentos relacionados en la demanda, los cuales si son conocidos por el actor pero de momento al no poder agregar los, solo indica el archivo o lugar en que se encuentran los originales.

1.5. Estructura Formal de la Demanda.

El escrito de demanda tiene cuatro grandes partes, a --- saber :

1. El proemio, que es una especie de prefacio o prólogo, en el cual se indican los rasgos característicos del juicio, como son : el tribunal ante el que se promueve, el nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones, así como el de su representante legal; el nombre del demandado y su domicilio; la vía procesal en la que se demanda, así como la clase de juicio que se va a iniciar; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, así como el valor de lo demandado.

2. Los hechos narrándolos y numerándolos sucintamente, -- con claridad y precisión los cuales deben de relacionarse con las prestaciones que se reclaman .

3. El derecho, que es el espacio dedicado para enunciar -- los preceptos legales, principios jurídicos o jurisprudencia, que el actor o su representante consideren aplicables. Es muy frecuente que el capítulo de derecho se divida en tres apartados; un primer apartado para señalar los preceptos jurídicos aplicables en -- cuanto al fondo del asunto; un segundo apartado para enunciar los preceptos que han de regular el procedimiento y; un tercer apartado para enumerar los preceptos conforme a los cuales se fundamenta la competencia del juez.

4. Los puntos petitorios, los cuales constituyen una síntesis de las prestaciones que se reclaman. Son las pretensiones del actor que se dirigen al juzgador, para ser proyectadas al demandado.

Estos en un momento determinado, pueden tener una gran -- trascendencia, porque a sus términos deberá ajustarse la sentencia, que el actor pretende que le sea favorable.

En la práctica procesal se a plasmado una frase final que en el pasado constituyó un juramento, es el "protesto lo necesario", que es la protesta de conducirse con verdad.

1.6. El Juez frente a la Demanda.

Una vez presentada la demanda en el juzgado competente, -- el juez puede dictar su auto en tres sentidos :

1.- Auto que ordena prevención, que de acuerdo con el artículo 257 del CPCDF, se dictará cuando la demanda fuere oscura o irregular, para que el actor la aclare, corrija o complete; una vez hecho lo anterior el juez deberá admitir la demanda. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente.

A continuación se ejemplifica con un auto preventivo :

- - - - -Ecatepec de Morelos a cinco de octubre de mil novecien--
tos noventa. - - - - -
- - - - - FORMESE EXPEDIENTE Y REGISTRESE.- - - - -
- - - - - Con el anterior escrito, un atestado del Registro Civil
y Acta Informativa número 5012, así como Copia Simple de Traslado
se tiene por presentado al señor MISAEL SANCHEZ JIMENEZ, por su -
propio derecho, demandando en la vía Ordinaria Civil, de la seño-
ra SARA SALGADO ORTIZ, el Divorcio Necesario, y demás prestacio-
nes que se mencionan en su demanda, por los motivos y causas que
indica. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 571 del --
Código de Procedimientos Civiles vigente para esta localidad, se
previene al promovente para que aclare su demanda por lo que se -
refiere a las causales de divorcio que indica, toda vez que entre
otras alude a las fracciones VIII y IX del artículo 253 del Cód-
igo Civil vigente, y las mismas se excluyen recíprocamente, debien-
do exhibir copia simple del escrito con el cual cumpla la preven-
ción decretada para el traslado correspondiente. No ha lugar a --
tener por señalado el domicilio que se indica, para oír y recibir

notificaciones por encontrarse fuera de esta población; nagansele las subsecuentes notificaciones y aún las de caracter personal, - como lo determinan los artículos 185 y 195 del Código en cita; -- tenganse por autorizados a los Profesionistas que se mencionan -- para recibir toda clase de documentos y notificaciones. -- - - -

- - - - -NOTIFIQUESE- - - - -

- - - - -Lo acuerdo y firma la C. Lic. IDALIA SALGADO KURI.- - -

2.-Auto admisorio de la demanda. Cuando la demanda reúne los requisitos que marca el artículo 255 del CPCDF, el juez dicta ra el auto admitiendo la demanda y ordenara que se empiece a la parte demandada, para que en un término de nueve días conteste la demanda instaurada en su contra.

Al respecto el artículo 256 expresa : Presentada la deman da con los documentos y copias prevenidas, se correra traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se le emplazara para que conteste dentro de nueve días.

En este sentido se puede decir que cuando la demanda es eficaz, el juez debera dictar necesariamente un auto admitiendo la demanda; a continuación se ejemplifica con un modelo de auto - admisorio de demanda :

- - - -Ecatepec de Morelos a cinco de octubre de mil novecien-
tos noventa.- - - - -

- - - -FORMESE EXPEDIENTE Y REGISTRESE- - - - -

- - - -Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, un -

atestado del Registro Civil, Acta Informativa 2012, así como Copia Simple de Traslado que se acompañan, se tiene por presentado al señor MISAEEL SANCHEZ JIMENEZ, por su propio derecho, demandando en la vía Ordinaria Civil, de la señora SARA SALGADO ORTIZ, el Divorcio Necesario y demás prestaciones que se mencionan en su demanda, por los motivos y causas que se indican. Enplácese a la parte demandada para que en el término de nueve días conteste la demanda. Se tiene por autorizados a los profesionistas mencionados para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

- - - - - DOY FE- - - - -
Lo proveyo y firma el C. JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, por ante el Secretario que autoriza y da fe. - - - - -

3.- Auto desecutorio de la demanda. El juez también puede desechar la demanda, y al respecto el maestro Arellano García expone : "existen varias hipótesis en las que el juzgador puede desechar la demanda :

- a) Desechamiento de la demanda por no haberse satisfecho la prevención a que se refiere el artículo 257 del CPCDF.
- b) Desechamiento de la demanda por incompetencia del juez ante quien se promueve el juicio.
- c) Desechamiento de la demanda por falta de personalidad.
- d) Desechamiento de la demanda por falta o carencia de requisitos legales de procedibilidad.
- e) Desechamiento de la demanda por ser inoperante la vía o juicio elegido por la parte actora.

1.7. Efectos de la presentación de la Demanda.

Los efectos de la presentación de la demanda están señalados en el artículo 258 del CPCDF y son :

- 1.- Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios,
- 2.- Señalar el principio de la instancia y
- 3.- Determinar el valor de las prestaciones exigidas, -- cuando no pueda referirse a otro tiempo.

En lo que concierne al primer efecto, es decir, a la interrupción de la prescripción, Becerra Bautista señala : " En la legislación positiva mexicana existe una antinomia entre el artículo 258 del Código procesal y la fracción II del artículo 1106 del Código Civil que exige que la demanda sea notificada al deudor. Ante esta contradicción la jurisprudencia ha sostenido que -- "la presentación de la demanda interrumpe la prescripción porque despues de que el actor hizo una manifestación de no dejar dormido su derecho frente al deudor no le es imputable la dilación de hacer el emplazamiento, que es ya cuestión de la autoridad ----- (p. 791 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Tercera - Sala)".(12)

Respecto al segundo efecto de la presentación de la demanda, es necesario señalar que con esta se inicia la primera instancia, y así el juez tiene el deber de iniciar el procedimiento en el que a de desarrollar su función jurisdiccional.

(12) Becerra Bautista, José. Op. Cit. P.44.

En lo tocante al tercer efecto de la presentación del libelo inicial, cabe señalar que las prestaciones que se exigen en la demanda, van a ser determinadas al momento de dictarse la sentencia.

CAPITULO SEGUNDO : CITACION Y EMPLAZAMIENTO.

- 2.1. Nociones sobre los medios de Comunicación Procesal.**
- 2.2. Terminos del Emplazamiento.**
- 2.3. Efectos del Emplazamiento.**
- 2.4. Nulidad del Emplazamiento.**

CAPITULO SEGUNDO : CITACION Y EMPLAZAMIENTO.

2.1. Nociones sobre los Medios de Comunicación Processal.

Desde siempre se ha manifestado que el hombre es un ser social, que no puede vivir aislado de los demás integrantes de su comunidad, y por su propia naturaleza es capaz de desenvolverse y convivir con las personas que lo rodean y forman la sociedad.

Pero para poder desenvolverse y convivir con ellos, es necesario que exista alguna característica que los identifique, y esta es la lengua o idioma, a través de la cual logran comunicarse no solo sus necesidades, aspiraciones y triunfos, sino que además es la vía más idónea para resolver sus diferencias.

Ciertamente ya en el capítulo anterior, hemos hecho referencia a que cuando existe un choque de intereses entre dos partes opuestas, estas pueden comparecer de manera personal, ante la autoridad competente para que resuelva sus intereses en litigio, más sin embargo, como ya señaláramos la mayoría de los Tribunales o Juzgados encargados de administrar justicia, ya sea por exceso de trabajo o por mandamiento legal, requieren a las partes para que presenten en forma escrita sus respectivos escritos de demanda y contestación de ésta.

Por tal razón, una vez que el actor ha presentado su demanda y a esta le ha recaído un auto admitiéndola, por reunir los requisitos que la ley menciona, y por lo consiguiente ser eficaz, es necesario que entre el juez y las partes, exista una relación de

comunicación procesal; esto es, no solo el juez debe de tener conocimiento de la presentación de la demanda; o el actor de que a la presentación de su libelo inicial se recaído un auto admitiendo la en vía y forma; sino que además, y por mandato constitucional y procesal, se debe de dar noticia al demandado, que existe una demanda instaurada en su contra y que tiene un término para darle contestación, en defensa de sus propios intereses.

La omisión a darle noticia al demandado, de esta situación jurídica, estaría atacando la garantía de audiencia, que consagra nuestra Carta Magna en su artículo 14.

Los medios de comunicación procesal a decir del maestro Gómez Lara son : "el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste".(13)

Existen diversos medios de comunicación procesal, entre el juez y las partes, que permiten el contacto sino directo, si indirecto entre estos, y son :

- A) Las Notificaciones,
- B) Las Citaciones,
- C) El Requerimiento y
- D) El Embargamiento.

A) Las Notificaciones.- respecto de las cuales Hugo Alsina manifiesta que son : "el acto por el cual se pone en conoci---

(13) Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p.224

miento de las partes o de los terceros una resolución judicial".
(14)

Por su parte el maestro Gómez Lara manifiesta que las notificaciones en general son : "todos aquellos procedimientos, formas o maneras a través de las cuales el tribunal hace llegar a -- las partes, testigos, peritos, etcétera, noticias o conocimiento -- de los actos procesales, o bien, presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente". (15)

De lo anterior se desprende que toda resolución judicial que en forma legal se hace saber a las partes es una notificación.

Se puede decir por lo tanto; que esta es una forma o acto de comunicación procesal general, puesto que como se vera también abarca a la citación y al emplazamiento.

Al respecto el CPCDF, en su artículo 110 manifiesta que :

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez o la ley no dispusieren otra cosa.

Anteriormente los actuarios, tenían la obligación de efectuar las notificaciones, citaciones y emplazamientos, el día siguiente de que se dictaba el auto resolutivo; en caso de incumplimiento se les imponía una multa.

(14) Alsina, Juco. Op. Cit. P.696.

(15) Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. P.267.

La legislación actual, da un término mas amplio a los actuarios para que cumplan con esta obligación, dicho término es de tres días, cabe señalar, que sin embargo, este término por lo general no es respetado.

La diligencia de notificación puede practicarse de diversas maneras, las cuales se encuentran reglamentadas en el artículo 111 del Código procesal citado, el cual manifiesta que : Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125, por edictos, por correo y por telégrafo.

1.- La Notificación Personal.- respecto de la cual cabe señalar, que casi de manera general se ha aceptado que es la que se hace en razón a la persona a quien se da a conocer la noticia o el auto contenido en el instructivo.

Sin embargo, el concepto de notificación personal, mas acorde con nuestra legislación procesal, es la que se plantea no en razón a la persona a quien se va a notificar, es decir, al demandado, sino que es la que se plantea en función a la persona -- que hace la notificación o diligencia judicial, esto es, en base a la persona del actuario.

Entonces se puede decir que la notificación personal es -- la diligencia judicial que practica el actuario del juzgado en el domicilio de la persona que ha de recibirla o en su defecto, en el domicilio de su representante legal.

El Código procesal en cita, nos hace alusión a que sera -- notificado personalmente en el domicilio de los litigantes :

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar mas de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VI.- La sentencia que decreta el lanzamiento del inquilino de casa habitación, y la resolución que decreta a ejecución, y

VII.- En los demás casos que la ley lo disponga.

Como ya quedo asentado la notificación sera personal, cuando la practique el actuario, sea en el domicilio del interesado, o bien, en el domicilio de su representante legal o apoderado en su caso.

Un aspecto muy importante, es el que dispone el artículo 112, el cual preceptua : Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en la que a de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales, deben hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial o cédula fijada en las puertas del juzgado en los lugares en donde no se publique el Boletín Judicial; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Ya hemos hecho referencia a lo importante que es señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, en caso de no hacerlo, previene el artículo 111, que las notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio del Boletín Judicial.

De igual forma es importante señalar el domicilio del demandado o de la persona a quien se va a notificar, toda vez que si el actor o su abogado lo omiten, manifiesta el precepto señalado, que no se hará notificación alguna hasta que no se subsane dicha omisión, y esto lógicamente causara perjuicios a él mismo y a la parte que representa, en virtud, de que se entorpece el procedimiento.

2.- La Notificación por Cédula.- es conveniente manifestar que cuando no se a podido llevar a cabo la notificación personal por no haberse encontrado en su domicilio a la persona a quien va dirigida la noticia de la diligencia judicial, y una vez que se le a dejado citatorio para que espere en hora fija, hábil dentro de un término comprendido entre seis y veinticuatro horas

posteriores, y no lo hace, procede a hacerse la notificación por cédula.

Entonces se puede afirmar que la notificación por cédula procede porque si se a intentado notificar personalmente a su destinatario, y éste por no encontrarse o por no atender al llamado del citatorio con el fin de entorpecer el procedimiento, sería injusto para el actor o interesado, esperar a que se encontrare en su domicilio a esta persona, o encontrándose, esperar a que tuviera interes en comparecer a tal diligencia. además de que con esto se entorpecerian las funciones del actuario.

El maestro Gómez Lara señala que la cédula "es un documento que contiene la transcripción literal de la resolución judicial que debe ser notificada, que con ciertos datos de identificación del asunto que se trata, se entrega al destinatario de la comunicación, a través de otras personas, por encontrarse ausente de su domicilio".(16)

Al respecto el artículo 117 del CPCDF manifiesta : Si se trata de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejara citatorio para hora fija hábil dentro de un término comprendido entre las seis y veinticuatro horas posteriores, y si no espere se le hará notificación por cédula.

(16) Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. P.246.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado - después que el notificador se halla cerciorado de que allí lo tiene la persona que debe ser citada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se halla cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que deba ser notificada.

Además de la cédula, se entregarán a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de los demás documentos - que el actor halla exhibido con su libelo inicial.

Por otra parte, si se trata de notificar a personas que no son partes en el juicio, pero que sí pueden aportar datos importantes, como son los testigos en el caso de desahogo de la --- prueba testimonial; o de los peritos, en el desahogo de la prueba pericial, tal notificación se puede hacer de manera personal, o bien, por cédula en sobre cerrado, recogiendo la firma del notificado en el sobre mismo.

Esta notificación, la puede llevar a cabo el actuario mismo, los interesados, o en su caso la policía.

3.- La Notificación por Boletín Judicial.- todas aquellas notificaciones que de acuerdo a la ley no tengan una forma especial de llevarse a cabo, se harán por medio de Boletín Judicial.

"El Boletín Judicial es la publicación oficial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que se edita en la Ciudad de México, y constituye una sección especial y separada, - del Periódico Anales de Jurisprudencia.

En el Boletín Judicial se publicaran las listas de los negocios en que han recaído acuerdos el día anterior, que les envían oportunamente las Salas de lo Civil y de lo Familiar, los Juzgados de lo Familiar, los Juzgados Mixtos de Paz, así como los edictos, convocatorias y demás avizos judiciales.

Se incertan en esas listas los nombres de las partes con la expresión de la clase de juicios de que se trate en los asuntos litigiosos así como los de promoventes en los de Jurisdicción voluntaria, a fin de que los interesados puedan acudir a enterarse del contenido de tales acuerdos en las Secretarías correspondientes".(17)

De acuerdo con el artículo 112, todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones, y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Es conveniente señalar que cuando el litigante, entendiéndose por este al actor o demandado, o representante legal de estos no cumple con lo establecido en el artículo citado procedera que se le notifique por medio del Boletín Judicial, y en caso de que no exista esta publicación en la localidad se le hará por cédula fijada en las puertas del juzgado, aún las notificaciones -

(17) Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo I, Ed. Porrúa, S.A. México, 1985. P. 302.

que conforme a la ley deban hacerse de manera personal.

Es necesario comprender a que domicilio se refiere el aludido artículo, si el domicilio del actor o demandado, o al domicilio de su abogado, representante legal o apoderado. Toda vez que - el artículo citado solo indica que se debe designar cesa para recibir notificaciones.

De acuerdo con el artículo 29 del Código Civil vigente -- para el Distrito Federal, el domicilio de una persona es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se nalle.

Tratándose del emplazamiento para contestar la demanda, - esta notificación se hace en el domicilio del demandado, y una -- vez que éste recurre a un abogado para que lo represente y conteste la demanda, las demás notificaciones, se harán en el domicilio procesal del abogado, o en el domicilio que señalen; el cual se - entendera como el domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

De no señalar las partes un domicilio procesal, las notificaciones se harán por medio de Boletín Judicial.

Se puede decir que la notificación por Boletín Judicial - es aquella que se practica por medio de una publicación oficial, la cual contiene la lista de los asuntos a los cuales se recaído - una resolución. En dicha lista como ya mencionamos debiera de aparecer el nombre del Tribunal o Juzgado que dicte dicha resolución así como el nombre del actor y del demandado, y para mayor identi

ficación el número de expediente.

El artículo 123 preceptúa que : La segunda y ulteriores - notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus - procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hallan de notificarse, o al siguiente día de las ocho a las trece horas, o al tercer día antes de las doce.

En el mencionado artículo se hace referencia a la obligación o derecho, que tienen los interesados o sus abogados de acudir a los tribunales o juzgados a revizar la lista de los asuntos que han sido publicados en el Boletín Judicial, previa promoción que hallan presentado ante la Oficialía de Partes, para enterarse de la resolución que se recaído a esta, y toda vez que sería imposible que los Secretarios acudieran al domicilio señalado por los - abogados, para darles noticia del auto resolutivo que se dictado - el juez.

Por otra parte, si las partes interesadas o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refieren el artículo 123, la notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se halla -- hecho en el Boletín Judicial.

4.- La Notificación por Edictos.- la cual se encuentra reglamentada en el artículo 122 del CPCDF y manifiesta que esta procede:

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore, en este caso el juicio debiera seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el artículo 9o.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarían por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y otros periódicos de los de mayor circulación, haciéndose saber al citado que debe presentarse dentro de un término que no será inferior a quince días, ni excederá de sesenta días.

El maestro Perez Palma manifiesta que : "el edicto es la publicación en el Diario Oficial, en el Boletín Judicial o en otro periódico de información, de una resolución pronunciada por la autoridad judicial, para hacerla del conocimiento de los interesados o para convocar postores o acreedores a un remate, concurso o quiebra".(18)

Es conveniente señalar que sería injusto que una persona que tiene derechos reconocidos por la ley, no pudiera ejercitarlos, o quedarse imposibilitado para ver satisfechas sus pretensiones, por ignorar el nombre de la persona a quien va a demandar, o bien, por desconocer el domicilio de éste.

Por tal razón, el legislador, a querido que por medio de la publicidad se suplan estas situaciones, haciendole a los inta

(18) Perez Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil".
Cardenas Editores y Distribuidores, Cuarta Edición, México,
1971, P. 16.

resados un verdadero llamado judicial, a través de los medios de comunicación, como son los edictos publicados en los periódicos señalados.

Es importante señalar el pensamiento de Hugo Alsina que al respecto dice : "el término del emplazamiento, que sera fijado por el juez comenzará a correr desde la última publicación, - puesto que cada una de ellas importa una notificación independiente".(19)

Esto es importante, ya que una vez que han sido agotadas las publicaciones, y una vez transcurrido el término fijado por el juez a los interesados, para que se presenten a reclamar lo que a su derecho convenga, el actor puede pedir al juez que se abra el juicio a prueba, y siga el procedimiento su cause normal.

5.- La Notificación por Correo y por Telégrafo.- cuando se trate de citar testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

Cuando se haga por telegrama se enviara por duplicado a la Oficina que haya de transmitirlo, la cual devolvera , con el correspondiente recibo, uno de los dos ejemplares que se agregara al expediente, esto de acuerdo con el artículo 121 del CPCDF.

B) La Citación.- el maestro Briseño Sierra manifiesta --

(19) Alsina, Hugo. Op. Cit. P. 70.

que por citación se entiende : "el llamamiento que se hace, de -- orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designa, bien a oír una providencia o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarlo, bien a prestar una declaración".(20)

Por otro lado el tratadista Rafael De Pina, señala que la citación "es el acto de poner en conocimiento de alguna persona - un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial".(21)

Entonces se puede determinar que si bien es cierto, la - notificación y la citación, son medios de comunicación procesal - entre el juez y los particulares, y que ambas dan una noticia a - sus destinatarios, no son iguales, porque por medio de la notifi- cación se hace saber a su destinatario una resolución judicial, - mientras que por medio de la citación se hace un llamamiento a -- una persona para que acuda a la práctica de determinada actuación judicial.

C) El Requerimiento.- otro medio de comunicación entre el juez y los particulares es el requerimiento, el cual al decir del maestro Cortéz Figueroa es : "el acto o los actos por los que se

(20) Briseño Sierra, Humberto. "Derecho Procesal", Volumen III, - Cardenas Editores y Distribuidores, México, 1969. P. 395.

(21) De Pina Vara, Rafael. "Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa,- S.A., Décima Tercera Edición, México, 1979. P.234.

compele a una parte o a terceros a realizar una conducta necesaria para el proceso".(22)

Por su parte Briseño Sierra, manifiesta que el requerimiento es : "el acto de intimar en virtud de resolución judicial, a una persona que haga o se abstenga de hacer alguna cosa".(23)

De los anteriores conceptos se desprende que el requerimiento es una invitación que hace el juez, sea a las partes o a terceros, como los peritos, los testigos, etcétera, a que realicen una conducta que se traduce en un hacer o en un no hacer.

D) El Emplazamiento.- una vez admitida la demanda, es preciso que esta sea debidamente notificada a la parte contraria, -- para que surja precisamente la relación procesal, no solamente entre el juez y el actor, sino entre el juez y ambas partes.

Precisamente a través de la notificación del emplazamiento se va a dar inicio a esta relación procesal, toda vez que con este acto se esta dando a conocer a la parte contraria que existe una demanda instaurada en su contra y, que es necesario que dentro de cierto término se presente a darle contestación.

Abundando al respecto, el maestro Ovalle Pavela manifiesta : "que la palabra de emplazamiento se reserve generalmente pe-

(22) Torres Díaz, Luis Gmo. "Teoría General del Proceso". Cardenas Editores y Distribuidores, México, 1987. p. 283.

(23) Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. p.234.

ra el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual, el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste".(24)

El emplazamiento esta revestido de toda una serie de formalidades que le justifican, precisamente porque a través de el, se da nacimiento a la litis, es decir, por él se integra la controversia procesal

Es necesario hacer mención, que tutelada en nuestra Constitución, la garantía de audiencia, la cual se traduce para el demandado en un derecho de defensa, esto es, en la posibilidad que se le concede al demandado para que oponga sus excepciones y defensas en juicio, es necesario que para que haga uso de este derecho, previamente se le de noticia de la demanda y del término de que dispone para darle contestación; en esto radica la importancia del emplazamiento legal, ya que si este no se efectúa, el demandado no tendrá la posibilidad de acudir en defensa de sus intereses ante las autoridades correspondientes.

Entonces, es indiscutible que para que el demandado quede vinculado a la relación procesal pretendida, se le deba de correr traslado de la demanda, emplazándolo, con el fin de que este se entere de las pretensiones del actor, y pueda hacer uso de lo que a su derecho corresponda.

Existen diversas formas de llevar a cabo el emplazamiento,

(24) Ovalle Pavea, José. Op. Cit. p. 66.

Hugo Alsina, manifiesta que se pueden dar tres casos :

1o. Que el demandado tenga su domicilio fuera de la sede - del juzgado;

2o. Que el demandado tenga su domicilio en la sede del -- juzgado;

3o. Que se ignore el nombre o el domicilio del demandado.

Como ya sabemos, una vez presentada la demanda el actor debe indicar en esta, el domicilio en donde a de practicarse la notificación del emplazamiento de la demanda, a la parte contra-- ria.

Dicho domicilio debe de localizarse de acuerdo al principio de jurisdicción dentro de la sede del juzgado.

Cuando se han cumplido los requisitos antes mencionados y dada la importancia de esta diligencia judicial, se debera de tener en consideración lo dispuesto por el artículo 116 del CPCDF, el cual menciona que la primera notificación se hara personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa - designada, y no encontrandolo el notificador, le dejara cédula en la que hara constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiendo la firma en la razón que se asentara del acto.

Tratándose de la notificación de la demanda y dada la importancia que tiene esta, señala el Código en cita que si a la -- primera busca no se encontrare al demandado, se le dejara citatorio.

Esto porque no es posible que la realización de esta diligencia, que tiene una gran trascendencia, quede a la voluntad o - interés del demandado.

Si se tiene la certeza de que realmente ahí tiene su domicilio el demandado y éste no se encontrare, a pesar del citatorio en donde se le exhortaba para que esperase a atender la práctica de la diligencia, esta se entendera con la persona que salga, o con sus allegados; puede acontecer que estos manifiesten que esta persona no vive ahí, pero entonces a petición del actor y en razón de que éste es el interesado directo, y sabedor de que la falta de emplazamiento legal produce la nulidad de todo lo actuado - con posterioridad a dicha diligencia; se procedera a efectuar la diligencia del emplazamiento del demandado.

Cuando se trate de emplazar a personas incapaces; o bien, a una persona moral o jurídica, la diligencia se entendera con el representante legal o apoderado en su caso.

Cuando el demandado tenga su domicilio fuera de la sede - del juzgado, la notificación se llevara a cabo a través de exhortos y despachos, dirigidos a la autoridad judicial, en donde este tenga su domicilio.

El CPCDF, nos marca diversas reglas que se deben de tomar en consideración, para la práctica de estas diligencias :

1.- Los exhortos y despachos que reciben las autoridades judiciales del Distrito Federal, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, a no ser que lo que halla de practicarse exiga, necesariamente, mayor tiempo.

2.- Las diligencias que no pueden practicarse en el partido en que se sigue el juicio, debexán encomendarse precisamente al tribunal en que han de ejecutarse.

3.- Tratándose de diligencias que sí, puedan practicarse en el partido en que se sigue el juicio, puede un tribunal encomendar la realización de esta a otro de inferior categoría, siempre que por razón de distancia sea más obvio que éste la practique.

4.- Los tribunales superiores pueden encomendar la practica de diligencias a los jueces inferiores de jurisdicción.

5.- Los exhortos que se resistan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán en cuanto a sus formalidades a los preceptos legales establecidos en el CPCDF.

Quando el actor ignore el nombre o el domicilio del demandado, procedera a efectuarse la notificación del emplazamiento a través de edictos, que se publicarán en los periódicos como lo previene la fracción II y III del artículo 122 del código procesal citado.

La realización de esta diligencia judicial, solo tiene como única finalidad la de emplazar a la parte demandada para que comparezca a contestar la demanda ante la autoridad competente, dentro del término que se le señale.

2.2. Términos del Emplazamiento.

El término del emplazamiento es variable, según la manera de practicarse la diligencia, es decir, se debere de tener en con

sideración, si el demandado fue emplazado dentro o fuera de la sede del juzgado, o en su defecto, si dicha diligencia se practico mediante la publicación de edictos.

Cuando el demandado es notificado en la sede del juzgado, de acuerdo con el artículo 256 se le correra traslado de la demanda a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazara para que dentro de nueve días contesten la demanda.

Cuando fueren varios los demandados, si todos ellos se encuentran dentro de la sede del juzgado, el término sera independiente para cada uno de ellos, y empezará a correr a partir del día siguiente al en que se efectúe la diligencia.

Cuando el demandado es notificado fuera de la sede del juzgado y siempre que la práctica de la diligencia judicial requiera citación de las personas que esten fuera del lugar del juicio, para que concurrán ante el tribunal, se debe de fijar un término en el que se aumente al señalado por el artículo 256, que es de nueve días, un día mas por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que debe ampliarse.

Si el demandado residiere en el extranjero el juez amplia ra el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Cuando el demandado naya sido notificado por edictos, el término del emplazamiento sera fijado por el juez y comenzará a -

correr desde la última publicación, dicho término no será inferior de quince días ni excedera de sesenta.

Además respecto del término de emplazamiento es conveniente tener en consideración las siguientes cuestiones :

1.- Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación (artículo 129).

2.- Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente en que todos hallan quedado notificados (artículo 130).

3.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales (artículo 131).

4.- En los autos se harán constar el día en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales (artículo 132).

5.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse (artículo 133).

2.3. Efectos del Emplazamiento.

De manera general el artículo 259, señala que los efectos del emplazamiento son los siguientes :

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo siendo competente al tiempo de la citación aunque después deje de serlo con relación al demandado por que este cam-

bie de domicilio o por otro motivo legal;

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazo, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V. Originar el interes legal en las obligaciones pecuniaras sin causa de reditos.

El emplazamiento de la demanda crea para el demandado la carga de comparecer en el término establecido en autos, a contestar la demanda ante la autoridad competente.

Si el demandado no ocurre al tribunal o juzgado, a contestar la demanda, quedara en una situación desfavorable respecto -- de el actor, al no haber opuesto excepciones y defensas que le -- favorezcan o respalden su derecho, además, de que se le tendrá -- por perdido este derecho; el juicio se seguira en rebeldia.

2.4. Nulidad del Emplazamiento.

La falta de emplazamiento legal, o de las formalidades -- que se deben de observar al efectuar este, trae consigo la nulidad de todo lo actuado.

Señala el artículo 76, que las notificaciones hechas en -- forma distinta a la prevenida en el capítulo V, del titulo II seran nulaa; pero si la persona notificada se hubiere manifestado -- sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legalmente hecha.

Hay que recordar que a través del emplazamiento, el demandado quedará vinculado a seguir el juicio ante el juez que mande realizar tal diligencia, y por consiguiente con el mismo actor.

Entonces se puede determinar que si no hay emplazamiento, no se podrá establecer dicho vínculo, y por otro lado la relación procesal no podrá constituirse.

Al dejar en estado de indefensión el actor o el juez al demandado, ciertamente el juicio podría seguirse y dictarse finalmente la sentencia, pero hay que recordar que existen formas o medios de impugnar los defectos del emplazamiento, como sería un incidente de nulidad, de apelación extraordinaria, o bien, el juicio de amparo.

Además, que la esfera jurídica del demandado, se vería -- afectada en cuanto a que los artículos 14 y 16 constitucionales -- le confieren el derecho de gozar de la mencionada garantía de audiencia; y la falta de emplazamiento precisamente lo deja sin defensa.

6. CAPITULO TERCERO : EL JUICIO DE DIVORCIO EN EL DISTRITO --
FEDERAL.

- 3.1. Breves consideraciones sobre el Matrimonio.
- 3.2. Nociones y Concepto de Divorcio.
- 3.3. Aspectos Históricas del Divorcio.
- 3.4. El Divorcio en el Derecho vigente para el Distrito Federal.
 - 3.4.1. El Divorcio por Mutuo Consentimiento.
 - 3.4.2. El Divorcio Judicial Necesario.
- 3.5. Efectos del Divorcio Necesario.

CAPITULO TERCERO : EL JUICIO DE DIVORCIO EN EL DISTRITO -
FEDERAL.

3.1. Breves consideraciones sobre el Matrimonio.

3.1.1. Concepto de Matrimonio.

3.1.2. Naturaleza Jurídica del Matrimonio.

3.1.3. Requisitos para contraer Matrimonio.

3.1.4. Efectos del Matrimonio.

3.1.5. Formas de Disolución del Matrimonio.

3.1. Breves consideraciones sobre el Matrimonio.

Dentro del campo del Derecho de Familia, existen Instituciones de mucha importancia y trascendencia jurídica, y una de ellas sin duda alguna lo es la Institución del Matrimonio, la cual siempre a tenido la jerarquía de ser una Institución Altísima.

Tanto juristas, moralistas como sociólogos se esfuerzan continuamente en estudiar todo lo concerniente a esta figura jurídica social, lo cual se justifica porque el matrimonio es la base sobre la cual descansa la Familia, y por lo consiguiente, la misma sociedad.

Mario Magallón citando las palabras de Platón manifiesta que : "para que una república sea bien ordenada, las principales leyes deben ser aquéllas que regulen el matrimonio".(25)

(25) Magallón Ibarra, Jorge. "El Matrimonio". Tipográfica Editora Mexicana, S.A. Primera Edición, México, 1965. P.5.

Lo cual se explica porque si el matrimonio finalmente es la base de la sociedad; y uno de los fines del derecho es precisamente regular y ordenar la forma de vida en sociedad, es necesario entonces que cada uno de los integrantes de esta, encuentren regulada su conducta por la amplia gama de disposiciones jurídicas que constituyen al Derecho, para que se conserve el orden y bien común, en favor de la sociedad.

La Institución del Matrimonio, puede ser estudiada desde diversos puntos de vista, como el religioso que lo eleva a la calidad de sacramento, o bien; desde el punto de vista civil, que lo considera en comunión con la Constitución Política Mexicana, como un Contrato, aunque de contrato como se vera posteriormente solo tenga la forma.

Con mucha precisión FloresGómez Gonzalez, citando a Ruggiero manifiesta que el matrimonio es una Institución fundamentalmente del Derecho Familiar, porque el concepto de familia reposa en el de matrimonio como supuestos y bases necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, solo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades, por benigna conseción y aún así son estas de un orden inferior o meramente asimiladas a las que el matrimonio genera".(26)

(26) Floresgómez Gonzalez, Fernando. "Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México, 1984, p. 77.

Por ello y mucho más, se encuentra completamente justificado que dentro del amplísimo campo del Derecho de Familia, la Institución del Matrimonio, tenga un lugar especial.

3.1.1. Concepto de Matrimonio.

Como se quedado asentado el matrimonio, siempre se ha sido un tema controvertido y estudiado no solamente por juristas, moralistas y sociólogos, sino que todo mundo tiene una breve noción de lo que es el matrimonio, éste se ha sido definido consecuentemente desde muy diferentes puntos de vista.

Desde un punto de vista conceptual, hay diversas tesis que considerarán al matrimonio como un contrato, fundándose en nuestra Carta Magna y ordenamientos civiles; otras lo entienden como un acto jurídico sancionado por una autoridad del Estado, y otras mas como una Institución natural y social, además, del punto de vista religioso, que como ya quedo señalado lo considera como un sacramento.

Así tenemos que desde el punto de vista netamente religioso se puede definir al matrimonio como un sacramento, en virtud del cual un hombre y una mujer, quedan unidos por lazos de fidelidad para toda la vida, para llevar a cabo una vida en común.

Por otra parte el tratadista Edgardo Peniche manifiesta que el matrimonio "es un acto bilateral y solemne; bilateral, porque su celebración requiere el consentimiento de las dos partes; solemne porque debe efectuarse con todos los requisitos y -

pompa que establece el Código Civil".(27)

De igual manera, el maestro Floresgómez Gonzalez, refiere que el matrimonio es : "un contrato bilateral, solemne, por el que se unen dos personas de sexo diferente para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente".(28)

Creemos necesario traer a colación los conceptos de matrimonio que señalaban nuestros ordenamientos jurídicos civiles anteriores :

El Código Civil de 1884, en su artículo 155, definía al matrimonio como : La sociedad legítima de un hombre y una mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

La Ley de Relaciones Familiares del 09 de abril de 1917, en su artículo 13 definía el matrimonio como : Un contrato civil entre un hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble, para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Como se puede observar de la lectura de estos preceptos jurídicos, hay una característica distintiva que los hace diferentes, esta es la indisolubilidad en el Código Civil de 1884 y la autorización de la disolubilidad de la Ley de Relaciones Familiares.

(27) Peniche López, Edgardo. "Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil". Ed. Porrúa, S.A., Vigésima Edición, México, 1900. P. 107.

(28) Floresgómez Gonzalez, Fernando. Op. Cit. P.77.

Ciertamente el Código Civil de 1884 si permitía el divorcio, pero las consecuencias jurídicas no eran el desvinculamiento del matrimonio, sino solamente la separación de cuerpos, en lo -- conserniente al lecho y habitación.

Ya en la Ley de Relaciones Familiares, bajo la expresión de vínculo disoluble, se permite la ruptura del vínculo matrimo-- nial.

En el Código Civil vigente no se proporciona una defini-- ción de matrimonio, a pesar de que en diversos preceptos se refle^{ja} ra al "Contrato de Matrimonio", podría decirse que tícitamente lo concidera como tal, sin embargo, la denominacion contrato, solo - fue para diferenciarlo del matrimonio canonico y religioso.

Diversos autores al referirse a la clasificación de los - contratos en cuanto a su forma conciderán que son : consensuales, formales, reales y solemnes; y dentro de los solemnes incluyen al matrimonio, en virtud de la pronunciaci3n de las palabras sacra-- mentales del Juez del Registro Civil, las cuales de faltar produ-- cirian la inexistencia del matrimonio : " Los declero unidos en - legitimo matrimonio, en nombre de la Ley y de la sociedad ".

El maestro De Pina Vara, basandose en los artículos 139 a 205 del Código Civil para el Distrito Federal manifiesta : " Ma-- trimonio, es la unió legal de dos personas de distinto sexo, rea^l lizado voluntariamente con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida".(29)

(29) De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. P. 348.

3.1.2. Naturaleza jurídica del Matrimonio.

Para determinar la naturaleza del matrimonio, se han elaborado múltiples teorías, entre las cuales cabe destacar y enumerar las siguientes :

a) El matrimonio como Contrato.

El Código Civil vigente, manifiesta en sus artículos 156 y 178 que el matrimonio es un contrato, y al respecto la Constitución política de México, dispone en su artículo 130 que el matrimonio es un contrato civil.

El maestro Rafael De Pina manifiesta que : "desde un punto de vista puramente civil, se define como contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y educación de la prole, de acuerdo con las leyes".(30)

Se puede manifestar, en base a la legislación mexicana, que el matrimonio es un contrato, porque para su celebración se requiere que ambos contrayentes expresen su voluntad de unirse en matrimonio, y será solemne porque debe efectuarse con todos los requisitos y forma que establece el Código Civil.

Visto de esta manera el matrimonio tendrá la fuerza y validez que el propio ordenamiento Constitucional y Civil le atribuyen.

Ciertamente esta posición ha sido ampliamente discutida, y en su contra se manifiesta que una institución que desde antigua-

(30) De Pina Vara, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. Décima Edición, México, 1980.P. 315.

mente a sido considerada como altísima, ya por su importancia y trascendencia jurídica y social en la vida de las personas, no puede ni debe ser considerada como un simple contrato.

Además, el tratadista Clemente De Diego manifiesta : "No es un contrato porque en su fondo no tiene sino la forma de contrato, dada por la expresión del consentimiento. La razón -agrega el civilista español- es muy sencilla : todo contrato necesita de tres elementos o requisitos esenciales para su existencia, a saber, objeto, causa y consentimiento, y en el matrimonio faltan los dos primeros. En efecto falta el objeto o materia, que en el contrato es una prestación que recae sobre cosas materiales o servicios, pero nunca sobre las personas; y en el matrimonio tiene lugar la entrega de una persona a otra y de esta a aquella en toda su integridad; falta la causa, porque ésta en los contratos es la liberalidad y el interes, y en el matrimonio no puede admitirse que en el terreno de los principios haya otro interes que el amor".(31)

Es conveniente hacer mención al precepto 1794 del código civil, que manifiesta que : Para la existencia del contrato se requiere :

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Como se puede observar, respecto del consentimiento, es decir, a la voluntad que deben expresar los futuros contrayentes

(31) De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. P.315.

de unirse en matrimonio, no hay problema; sino que este surge respecto al objeto motivo del contrato.

Preceptúa el artículo 1824, del código citado, son objeto de los contratos :

I. La cosa que el obligado debe dar;

II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

De dicho precepto se concluye que los objetos de un contrato en cuanto a una persona, solo se refieren a la conducta que debe mostrar éste como obligado, para con su contraparte; dicha conducta puede consistir en un dar, hacer o no hacer, más nunca manifiesta dicho precepto que el objeto pueda o deba ser la persona misma.

Además, dispone el artículo 1825 en su fracción III, que:

La cosa objeto del contrato debe estar dentro del comercio; y es totalmente diferente un contrato de compraventa o cualquier otro, a un acto especial como lo es el matrimonio.

Cabe señalar que desde antiguamente la Iglesia Católica ha considerado al matrimonio como un sacramento, y que esta tenía una amplia injerencia muy marcada respecto a la regulación de esta figura; por lo cual el Estado al hacerse fuerte, para resaltar su soberanía separo de manera total el matrimonio civil del religioso, por esta causa consideramos que nuestra Constitución política y Código Civil, manifiestan que el matrimonio es un contrato.

b) El matrimonio como Acto Jurídico.

Dentro de esta tesis, se pueden observar diversas postu--

ras, así podemos ver que al matrimonio se le considera como :

- 1.- un acto jurídico condición;
- 2.- un acto jurídico mixto; y
- 3.- un acto del poder estatal.

Analicemos brevemente cada una de ellas :

- 1.- El matrimonio como acto jurídico condición.

El maestro francés León Dugut consideraba al matrimonio como un acto jurídico condición y al respecto manifestaba que : " el estado de las personas casadas es determinado y regulado por la ley, pero no nace sino despues del matrimonio".(32)

Es conveniente primeramente manifestar que la condición es un acontecimiento de realización incierta; y el matrimonio es un acto jurídico que al celebrarse no queda sujeto a ninguna condición jurídica futura.

Ciertamente al momento de que dos personas han decidido contraer nupcias, estos antes de que el Oficial del Registro Civil los declare como marido y mujer, pueden estar ante la presencia de impedimentos como son : la edad, el consentimiento, etcétera, los cuales de momento ponen un obstaculo para la celebración de este acto, pero una vez salvados dichos obstaculos, la autoridad competente procedera a unirlos en matrimonio, y así los declarara.

Además, el artículo 147 del multicitado Código Civil de--

(32) De la Paz, Victor. "Teoría y Practica del Juicio de Divorcio" Primera Edición, México, 1981. P.11.

termina que : Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

2.- El matrimonio como acto jurídico mixto.

Desde un punto de vista jurídico, se considera que el matrimonio es en su celebración un acto jurídico mixto; porque en el intervienen además de la voluntad del hombre y la mujer, una tercera, la del juez, y es un acto jurídico, puesto que su existencia y validez, requieren de los mismos elementos de los actos jurídicos.

3.- El matrimonio como acto del poder estatal.

Dicha tesis sostiene que sobre el interés individual de las partes, se encuentra el interés público, con lo cual rechaza totalmente la tesis contractualista, en la que es indispensable la declaración de voluntad de los consortes de unirse en matrimonio.

Entre los tratadistas que apoyan esta tesis, se encuentra Rojina Villegas, Cicu, etcétera, éste último manifiesta que : "es el Estado el que une en matrimonio, o sea que no existe matrimonio sin la intervención del Oficial del Estado Civil".(33)

Esta posición se encuentra basada en nuestro Derecho Civil, en los artículos relativos a las actas de matrimonio y en el

(33) De la Paz, Victor. Op. Cit. P. 13.

capítulo destinado al matrimonio.

De acuerdo con el artículo 97, las personas que pretendan contraer matrimonio deben presentar un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos.

Además dichas disposiciones legales señalan que dicha celebración la hace el Juez del Registro Civil, en el lugar, día y hora designados.

El párrafo II del artículo 102 dispone que : Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hallan presentado y -- las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los -- pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad.

Manifiestan los tratadistas que apoyan esta tesis, que para que el acto de matrimonio tenga plena validez jurídica, es necesaria la actividad del Estado, por conducto del Juez del Registro Civil.

J.- El matrimonio como Institución jurídica.

Rafael De Pina manifiesta que el matrimonio "es una Institución forzada de un conjunto de reglas de derechos, esencialmente imperativos, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos y, por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza

permanente del hombre, como tambien a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho".(34)

Por su parte Victor De la Paz, citando a Rojina Villegas manifiesta que ; el matrimonio como idea de obra, o sea como institución, que significa ; "la común finalidad que persiguen los consortes para constituir de esta forma la familia y por ende -- realizar un estado de vida permanente, entre los mismos, y en -- cuanto ese poder que otorga el Estado para mantener la unidad y dirección dentro del grupo, podra estar representado por ambos -- cónyuges, asumiendo igual autoridad como ocurre en el sistema -- mexicano o en su defecto, podrá quedar depositada toda la autoridad exclusivamente en el marido".(35)

Como se puede observar, realmente la idea de matrimonio va más allá de lo que es un contrato, o un acto del poder del Estado, podriamos decir que matrimonio es la más importante de las instituciones, a través de la cual ambos consortes forman una -- comunidad de vida, es decir, unen sus vidas para regirlas de común acuerdo fundandose en las reglas del amor, sin separarse de las normas legales; cuya finalidad es el cumplimiento de los fines que se derivan de la relación matrimonial, como son la ayuda mutua y la perpetuación de la especie.

(34) De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. P. 322.

(35) De la Paz, Victor. Op. Cit. P. 10.

3.1.3. Requisitos para contraer matrimonio.

Los requisitos para la celebración del matrimonio son : la edad, el consentimiento y las formalidades legales.

a) La Edad.- para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según sea el caso, pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas (artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal)

Como se puede observar para contraer matrimonio, solo -- es indispensable en el hombre y la mujer la capacidad de goce, - la cual tratándose de la celebración de este acto se adquiere en la edad puer.

Los menores de dicha edad carecen de capacidad de goce - para celebrar el matrimonio, es decir, hay un obstáculo insuperable que la propia ley reconoce para que puedan validamente celebrar el citado acto.

Solo se exceptúa el matrimonio celebrado por menores de dicha edad, cuando haya habido hijos, o cuando sin haberlos habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni - el otro conyuge intenten la nulidad (artículo 237 del CCDF)

por otro lado cuando se adquiere la capacidad de ejercicio, la cual supone también la capacidad de goce, es decir, la - edad nubil, la celebración de dicho acto es plenamente válida.

b) El Consentimiento.- es un elemento especial del matrimonio. En este acto existen propiamente tres manifestaciones de voluntad ; la de la mujer, la del hombre y la del juez, los dos

primeros, es decir, las de los contrayentes formen el consentimiento, o sea, es la oportunidad que se les da de manifestarse en el sentido de estar de acuerdo en unirse en matrimonio, para que el Juez del Registro Civil exteriorice a su vez la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio.

El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos (Artículo 149 CCDF).

Como se puede observar la manifestación de voluntad de unirse en matrimonio, que constituyen el consentimiento, solo puede ser declarada libremente por las personas que gocen de su capacidad de ejercicio, es decir, que hayan cumplido dieciocho años; toda vez que los menores de esta edad deben estar sujetos a lo que dispone el artículo antes citado.

Por otra parte faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores y faltando estos, suplira el consentimiento en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.

Cuando el consentimiento sea negado por los padres, abue

los o tutores, o revoquen el que hubieren dado; los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso.

Los cuales despues de levantar una información sobre el particular, supliran o no el consentimiento.

El consentimiento una vez otorgado, es irrevocable, a menos que exista causa justa para ello. Y si el ascendiente, o tutor que hubiere firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término de ocho días siguientes al de la presentación de la expresada solicitud.

Se puede decir que de los elementos del matrimonio, el consentimiento es el más importante.

c) Las formalidades legales.- las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese :

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y fecha de ésta.

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hara otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

A esta solicitud se debe acompañar :

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que el varon es mayor de dieciséis años y la mujer de catorce.

II. La constancia de que presten su consentimiento las personas que ejercen en ellos la patria potestad;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse.

Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria.

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquirerán durante el matrimonio.

En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuga fallecido si

alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo (Artículo 98).

En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado especial y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el juez del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad. Levantandose el acta correspondiente que firmarán todos los presentes.

En el mismo acto se leerá la Epistola de Don Melchor Ocampo : " Declaro en nombre de la ley y de la Sociedad, que que dan ustedes unidos en legitimo matrimonio, con todos los derechos y prerrogativas que la ley otorge y con las obligaciones que impone; y manifiesto : que este es el unico medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para --

llegar a la perfección del género humano. Esta no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal....

Pero además de estas palabras sacramentales, se requiere hacer constar en el acta, los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes, y la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en dicho vínculo y, la declaración del juez de declararlos unidos en matrimonio.

3.1.4. Efectos del Matrimonio.

La celebración del acto de matrimonio, trae consigo consecuencias diversas de índole jurídico y social, para ambos cónyuges; dichas consecuencias se traducen en derechos y obligaciones recíprocos, es decir, al estar en un plano de igualdad, tanto el hombre como la mujer, gozan de los mismos derechos y prerrogativas que otorga la ley. Tanto el hombre como la mujer quedan sujetos a una amplia gama de derechos y obligaciones, en los cuales son ambos sujetos activos y sujetos pasivos de dichas consecuencias originadas por el acto de matrimonio.

Al respecto el artículo 168 del CCDF, dispone : el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

A sí mismo, el artículo 164 en su párrafo II dispone que Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges.

Los efectos jurídicos del matrimonio son tres ; entre -- los cónyuges, con relación a los hijos y en relación con los bienes.

a) Efectos jurídicos del matrimonio entre los cónyuges :

1. Deber de cohabitación,
2. Deber de fidelidad, y
3. Deber de socorro.

Cabe hacer notar que algunos autores agregan el "deber -- de asistencia", sin embargo, se considera que este se encuentra incluído en el deber de socorro, es decir, en el deber de dar -- alimentos; puesto que la obligación alimenticia comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

1. El deber de cohabitación.- También llamado derecho a la vida en común, podemos decir que precisamente este es el principal efecto de derecho entre los cónyuges, pues de no realizarse la vida en común, o de no vivir juntos los consortes en el -- domicilio conyugal, no podrían realizarse los demás fines del matrimonio, ni cumplirse los derechos y obligaciones que trae consigo la celebración del acto matrimonial.

El cónyuge que incumple con este deber estaría cometiendo el delito de abandono de persona y además como se vera posteriormente, su conducta encuadraría en la causal de abandono de -

hogar, que sería suficiente para solicitar el divorcio.

Acertadamente el maestro Pacheco Escobedo, manifiesta - que : "el deber de cohabitación abarca a su vez dos obligaciones de los cónyuges :

- Deber de vivir en el mismo domicilio y
- Derecho recíproco sobre los cuerpos de los cónyuges en orden a los actos propios para engendrar".(36)

Como ya quedo señalado, este es el principal derecho, y por lo consiguiente obligación para ambos cónyuges, toda vez, -- que los fines del matrimonio son la procreación y educación de - los hijos, y esto solo se logra cuando los cónyuges se estable-- cen en un domicilio conyugal para vivir juntos, y llevar así una vida en común.

Nuestra legislación civil, manifiesta que los cónyuges - vivirán juntos en el domicilio conyugal.

El deber de relación sexual, es un derecho recíproco que tienen los cónyuges sobre sus cuerpos, se puede decir que es una consecuencia de la cohabitación. La negativa a mantener relaciones sexuales de un cónyuge para con el otro se considera como -- una injuria grave, y es por lo tanto, una causal de divorcio.

2.- Deber de fidelidad.- El cual es considerado como uno de los deberes más importantes de carácter moral, sin dejar de - ser una obligación legal, pues el cónyuge infiel incurre en una

(36) Pacheco Escobedo, Alberto. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano". Ed. Panorama, segunda Edición, México, 1985. p. 84.

causal de divorcio al tener relaciones sexuales con otra persona que puede ser adulterio o bigamia, o bien en su caso, se trata como ya menciono de una injuria grave.

En nuestra Ley no se encuentra consagrado este deber, - que sin embargo se puede comprender en el artículo 267 fracción I, cuando perceptúa, son causas de divorcio : el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

3. Deber de socorro.- También conocido como "deber de - asistencia y ayuda mutua". El cual se traduce en la obligación de ministrar alimentos, así como de asistir al cónyuge enfermo - con atención médica, medicinas, cuidados personales, etcétera; - así como el auxilio espiritual que deben dispensarse entre sí -- los cónyuges.

La negativa de proporcionarse alimentos, constituye una causal de divorcio.

b) Efectos Jurídicos del matrimonio en relación con los hijos.

El principal efecto que produce el matrimonio respecto a los hijos es el de atribuirles la calidad de hijos de matrimonio, como lo establece el artículo 324 que dispone : Se presumen hijos de los cónyuges ; los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Por otra parte, el matrimonio subsecuente de los padres

hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los habidos antes de su celebración.

c) Efecto jurídicos del matrimonio en relación a los bienes.

El cual se traduce en la manifestación que hacen los cónyuges al juez del registro civil para disponer bajo que régimen quedarán sus bienes.

Nuestra legislación civil dispone en su artículo 178 que: El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Respecto de las capitulaciones matrimoniales manifiesta que estas son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes, y reglamentar la administración de éstos en uno y otros casos.

3.1.5. Formas de Disolución del Matrimonio.

El vínculo de matrimonio puede disolverse por tres causas :

- 1.- Por muerte de uno de los cónyuges;
- 2.- Por nulidad del matrimonio, y
- 3.- Por divorcio.

La muerte de uno de los cónyuges extingue el vínculo de matrimonio.

La nulidad del matrimonio; esta se produce cuando se existido error acerca de la persona con quien se contrajo matrimonio y cuando el matrimonio se celebró con algún impedimento, o bien,

cuando se a efectuado sin haberse cubierto los requisitos esenciales.

El divorcio, respecto del cual el artículo 266 del CCDF, manifiesta ; el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

3.2. Nociones y Concepto de Divorcio.

Indiscutiblemente la figura del divorcio, a través de to dos los tiempos es y a sido una figura controvertida. Respecto del divorcio, hay dos corrientes con tendencias sumamente opuestas mismas que a continuación analizamos :

1.- La que sostiene la indisolubilidad del matrimonio, y que por lo tanto rechaza el divorcio, por ser éste el generador de la ruptura de los lazos familiares y por lo consiguiente, --- atentar contra la misma sociedad, al permitir la desvinculación del matrimonio.

2.- La que acepta el divorcio aún por mutuo consentimiento, a través de esta tendencia se manifiesta que el divorcio es un medio para remediar una situación que se a tornado intolerable, y que es preferible antes de que los hijos sufran por los constantes disgustos de sus padres. Además de que así el cónyuge inocente no se tendría que ver ligado a su consorte de por vida y por lo consiguiente sacrificado a llevar una vida de mártir.

Ambas corrientes vierten sus razones por las cuales considerán que se debería de dejar de reglamentar el divorcio, o bien, aceptarse por ser acorde con nuestra realidad social.

En la corriente que se manifiesta en contra del divorcio se pueden observar razones de diversa índole como son : religiosas, éticas, políticas y psicológicas.

Respecto de la razón religiosa, es necesario traer a colación que la Iglesia considera el matrimonio como una unión indisoluble mientras vivan los cónyuges. De tal manera que si el divorcio atenta contra la unión de los cónyuges, no es aceptado.

Además es necesario mencionar aquel pasaje bíblico que reza de la siguiente manera : "lo que Dios unió el hombre no lo separe". La Iglesia solamente acepta la separación de cuerpos, pero siempre que sea con subsistencia del vínculo matrimonial.

La postura ética dispone que el divorcio ataca a los terceros, esto es, a los hijos cuando los hay.

Dispone que precisamente los hijos, son las auténticas víctimas del divorcio, al ver la desunión de sus padres y por lo consiguiente tener que dividir su amor y afecto entre dos fracciones irreconciliables.

Desde un punto de vista político social, manifiestan quienes apoyan esta corriente, que al Estado le conviene mantener la unión del matrimonio, porque teniendo al conjunto de matrimonios unidos, y por lo consiguiente a las familias unidas, tendrá una sociedad unida y fuerte. Añaden que el Estado como representante social a través de sus leyes no debe facilitar el divorcio, porque estaría ayudando a la desintegración familiar, sino que debe restringir lo más posible las causas de divorcio y las medidas para obtenerlo.

Por otro lado, las razones que se dan a favor del divorcio son las siguientes :

Ciertamente el divorcio es un mal para la sociedad, pero finalmente es un mal necesario, o como manifiesta el tratadista Víctor De la paz : "puede ser un bienhechor para muchas situaciones que son nocivas y destructivas para la familia, no puede considerarse que el divorcio por sí mismo sea una acción negativa sino lo malo es el abuso excesivo de él".(37)

Contradiciendo el aspecto religioso, la razón que se da es que como la Iglesia solo acepta la separación de cuerpos, esto tiende a ocasionar por lo consiguiente que todas las obligaciones derivadas del matrimonio subsistan con exclusión de la relativa a la vida en común; lo cual haría enfrentar a los cónyuges una disyuntiva ominosa ; la castidad forzada y fundamentalmente la fidelidad.

Refieren los que apoyan esta corriente ; acaso no se dan cuenta que el hombre aparte de ser un hombre social es un ser sexual, de lo cual se desprende que si al hombre se le condena a la castidad forzada o a la fidelidad eterna, es tanto como orillarle a la comisión del delito de adulterio, o bigamia en su caso.

El divorcio no va contra la ética, porque cuando solo de derecho existe el matrimonio, es decir, cuando lo que propicio que los aún consortes expresarán su voluntad de unirse en ma

(37) De la Paz, Víctor. Op. Cit. p. 47.

rimonio ya no existe, esto es, el amor y el afecto, y por lo contrario solo hay rencor, odio, desprecio o indiferencia solo resta romper ese lazo legal que los mantiene unidos en matrimonio, en una vida de indiferencia y sin afecto conyugal.

Precisamente la ley solo proporciona el instrumento necesario, que es el divorcio.

Acertadamente la tratadista Sara Montero Duhalt manifiesta : "el verdadero mal del divorcio lo experimentan los hijos. -- Pero no es el divorcio como forma legal de ruptura del matrimonio lo que los lesiona tan gravemente. Es el desamor entre los padres, es la situación permanente de malestar en el seno familiar, son la discusión, las riñas, las injurias, las constantes escenas de disgusto y de tensión. Es la agresión, los malos ejemplos. El divorcio es un mal menor, porque evita males mayores. El divorcio es un mal necesario".(38)

Concepto Jurídico de Divorcio.

Divorcio "es la forma legal de extinguir un matrimonio -- válido en vida de los cónyuges, decretado por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido".(39)

El maestro Eduardo Pallares manifiesta que "el divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se --

(38) Montero Duhalt, Sara. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa S.A. Cuarta Edición, México, 1990. P.201

(39) Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. P. 146 y 147.

disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros.
(40)

Al respecto el artículo 266 del CCDF manifiesta que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Como se puede observar en la definición dada por nuestro Código Civil aludido, se hace mención a los efectos del divorcio:

I.- El de la ruptura del vínculo matrimonial y

II.- La facultad que da la ley de contraer nuevo matrimonio.

Es importante no confundir la figura del divorcio con la de separación de cuerpos, toda vez que como se a mencionado, el divorcio deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, mientras que la separación de cuerpos no disuelve el vínculo matrimonial, sino que solo autoriza a los cónyuges a no llevar una vida en común, esto es, a no mantener relaciones sexuales quedando latentes las demás obligaciones para ambos cónyuges.

3.3. Aspectos Históricos del Divorcio.

3.3.1 El Divorcio en la Biblia.

3.3.2. El Divorcio en el Derecho Canónico.

3.3.3. El Divorcio en el Derecho Romano.

3.3.4. El Divorcio en los Códigos Civiles de 1859,-
1870 y 1884.

3.3.5. La Ley de Relaciones Familiares.

3.3.1. El Divorcio en la Biblia.

En el antiguo testamento, en el libro del Génesis, capítulo 2, versículos del 21 al 24, se lee lo siguiente :

"Entonces Jehová Dios hizo caer sueño profundo sobre --- Adán, y mientras éste dormía, tomó una de sus costillas, y cerro la carne en su lugar.

Y de la costilla que Jehová Dios tomo del hombre, hizo - una mujer, y la trajo al hombre.

Dijo entonces Adán : Esto es ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne; ésta será llamada Varona, porque del Varon -- fue tomada.

Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre, y - se unira a su mujer, y serán una sola carne".

Como se puede observar, el matrimonio es una unión indisoluble, y Moises así lo manifestaba al decir que los cónyuges - son una sola carne, por lo tanto si estos llegaran a separarse - se rompería esa unidad.

Sin embargo, en la Legislación Mosaica, se autorizo una

figura a través de la cual el hombre podía dejar a su mujer, y posteriormente tomar a otra para casarse, esta es la figura del repudio, según se desprende del libro del Deuteronomio, capítulo 24, versículos del 1 al 4, que disponen lo siguiente :

"Cuando alguno tomare mujer y se casare con ella, si no le agradare por haber hallado en ella alguna cosa indecente, le escribira carta de repudio, y se la entregará en su mano, y despedirála de su casa.

Y salida de su casa, podrá ir y casarse con otro hombre.

Pero si la aborreciere este último, y le escribiere carta de repudio, y se la entregará en su mano, y la despediere de su casa, o si hubiere muerto el postrer hombre que la tomo por mujer,

No podrá su primer marido, que la despidió, volverla a tomar para que sea su mujer, despues que fue envilecida; porque es abominación delante de Jehová, y no has de pervertir la tierra que Jehová tú Dios te da por heredad".

Como se puede observar, si bien es cierto que primeramente en el libro del Génesis se manifiesta que el hombre se unirá a su mujer y serán una sola carne, ya en el libro de Deuteronomio se permite que el hombre repudie a su mujer, mediante un procedimiento sumamente sencillo, el cual consistía en entregar a la esposa el respectivo libelo de repudio.

En otra parte del mismo Antiguo Testamento, en Malaquias capítulo 2, versículos 15 y 16 se puede observar la causa por la cual Moises autorizo el repudio, según se desprende del texto --

que dispone lo siguiente :

"... Guardaos, pues, en vuestro espíritu, y no seáis -- desleales para con la mujer de vuestra juventud.

Porque Jehová Dios de Israel ha dicho que el aborrece él repudio, y al que cubre de iniquidad su vestido, dijo Jehová de los ejércitos".

Según se puede ver, los Profetas combatieron el repudio, porque el mandamiento de Jehová es que no se debe ser desleal -- con la mujer, sin embargo, parece ser que por la corrupción de -- los israelitas, Moisés permitió que el hombre dejare a su mujer entregándole carta de repudio.

De igual manera cuando la mujer era impura, o como dice la Biblia hallare en ella alguna cosa indecente, le estaba permitido otorgar la respectiva carta de repudio.

En el Nuevo Testamento, se puede observar que el repudio era condenado casi en términos generales.

En el Evangelio según San Marcos se lee :

"Y se acercaron los fariseos y le preguntaron, para tentarlo, si era lícito al hombre repudiar a su mujer.

El respondiendo les dijo : Que os mando Moisés ?

Ellos dijeron : Moisés permitió dar carta de repudio y -- repudiarla.

Y respondiendo Jesús les dijo : Por la dureza de vuestro corazón os escribié este mandamiento;

Pero al principio de la creación, varón y hembra los hizo Dios.

Por esto dejara el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer.

Y los dos serán una sola carne; así que ya no son más -- dos, sino uno.

Por tanto, lo que Dios junto, no lo separe el hombre.

En casa volvieron los discípulos a preguntarle de lo mismo,

Y les dijo : Cualquiera que repudia a su mujer y se casa con otra, comete adulterio con ella,

Y si la mujer repudia a su marido y se casa con otro, comete adulterio .

En San Lucas de igual manera se lee :

"Todo el que repudia a su mujer, y se casa con otra, -- adúltera; y el que se casa con la repudiada del marido, adúltera.

El texto de San Mateo de igual forma condena el repudio, más sin embargo, en uno de sus versículos marca una excepción, -- misma que a continuación transcribimos :

"Le dijeron : Por que, pues, mandó Moisés, dar carta de repudio, y repudiarla ?

El les dijo : Por la dureza de vuestro corazón Moisés os permitió repudiar a vuestras mujeres, más al principio no fue -- así.

Y Yo os digo que cualquiera que repudie a su mujer, salvo por causa de fornicación, y se casa con otra, adúltera, y el que se casa con la repudiada adúltera.

Por otra parte, el Apostol San Pablo, confirma la indis-

lubilidad del matrimonio, en la Epistola que manda a los Corintios en el capítulo 7, que manifiesta ;

"pero a los que están unidos en matrimonio, mando, no yo, sino el Señor : Que la mujer no se separe del marido;

Y si se separa, quédese sin casar, o reconcíliase con su marido, y que el marido no abandone a su mujer".

Podemos concluir manifestando, que en la Biblia no se permitió el divorcio, o repudio como se conocía en el pueblo de Israel, más sin embargo, por causas inherentes a la corrupción del mismo pueblo, Moises, les permitió dar carta de repudio, en el caso de que se hallare en la mujer alguna causa de indecencia.

Ya en el Nuevo Testamento, el matrimonio adquiere el carácter de indisoluble, salvo en el caso de fornicación de alguno de los esposos.

Sin embargo el mandamiento de Dios y de Jesús era que el matrimonio era indisoluble; fundandose en el principio de que -- "lo que Dios unio no lo separe el hombre".

3.3.2. El Divorcio en el Derecho Canónico.

El Derecho Canónico no admitio en divorcio, en virtud de que se consideraba al matrimonio como un sacramento perpetuo y - por lo tanto indisoluble.

Así podemos observar que el canon 1118 del Código Canónico manifiesta ; El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, - fuera de la muerte.

Sin embargo, en dicho código se manifiesta que aparte -- de la muerte existen dos formas de disolver el matrimonio, que -- son ;

1o. Con fundamento en el canon 1119, "el matrimonio no -- consumado entre bautizados o entre una parte bautizada y la otra que no lo está, se disuelve tanto por la dispocisión del derecho en virtud de la profesión religiosa solemne como por dispensa -- concedida por la Sede Apostólica con causa justa, a ruego de ambas partes, o de una de ellas, aunque la otra se oponga".

2o. El llamado privilegio paulino, expresado en el canon 1120, que dice : "el matrimonio legítimo entre no bautizados, -- aunque esté consumado, se disuelve en favor de la fe por privilegio paulino".

El Derecho Canónico regula la separación de cuerpos, con -- sistente en la separación de lecho, mesa y habitación con perseis -- tencia del vínculo.

Al respecto el canon número 1129 dice ; "por el adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper, aún para siempre, la vida en común, a no ser que el haya condonado express o tácitamente, o él mismo lo haya tambien cometido".

Como se a podido observar, el derecho canónico no permittio la práctica del divorcio, aunque si admitio la separación de cuerpos, por las causas que en el mismo código se señalan; y que consideramos atentan contra la legalidad del Derecho.

3.3.3. El Divorcio en el Derecho Romano.

Entre el pueblo romano, así como se regulaba el matrimonio y existían diversas formas de llevarlo a la práctica como : la confarreatio, la coemptio y el usus; también la institución del divorcio fue conocida y regulada jurídicamente.

El divorcio podía tramitarse a través de dos figuras :

- a) Por bona gratia y
- b) por repudiación.

El tratadista Bravo González manifiesta al respecto : -- "el divorcio no es otra cosa sino la ruptura voluntaria del lazo conyugal; puede resultar, o del consentimiento mutuo de los cónyuges y se dice que tiene lugar bona gratia, o de la voluntad de uno solo de los cónyuges, en cuyo caso se dice que es por repudio".(41)

Podemos decir que estas dos figuras son las dos clases de divorcio que regula nuestro Código Civil bajo la expresión de divorcio por mutuo consentimiento y de divorcio judicial, toda vez, que el divorcio bona gratia requiere de la manifestación -- del consentimiento de ambos cónyuges de querer divorciarse, mientras que en el repudio como manifiesta la maestra Sara Montero -- "era un acto unilateral y exclusivo del marido, quedando el mismo con la única obligación de restituir la dote de la mujer".(42)

(41) Bravo González. "Derecho Romano". Editorial Pax, Undécima Edición, México, 1984. P. 170.

(42) Montero Duhalde, Sara. Op. cit. P. 205.

posteriormente bajo el Imperio de Justiniano, se reconocieron cuatro tipos de divorcio :

1.- El divorcio por mutuo consentimiento.
2.- El divorcio a petición de un cónyuge invocando una causa legal, lo que ahora conocemos como causal de divorcio necesario.

3.- El repudio, donde se manifiesta una sola voluntad, - que es la del demandante y no hay una causa legal justificante, y

4.- El divorcio por bona gratia, que se fundaba en la impotencia, la cautividad prolongada o el voto de castidad.

Las causales que se podían invocar para pedir la ruptura del vínculo de matrimonio, eran para el hombre :

1. Que la mujer le hubiere encubierto maquinaciones contra el Estado.

2. Adulterio probado de la mujer.

3. Atentados contra la vida del marido.

4. Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.

5. Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.

6. Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

A su vez la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos :

1. La alta traición oculta del marido.

2. Atentado contra la vida de la mujer.

3. Intento de prostituirla.

4. Falsa acusación de adulterio.

5. Que el marido tuviera su amante, en la propia casa --- conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes".(43)

El propio Justiniano, posteriormente prohibió el divorcio por mutuo consentimiento, pero su sucesor Justino, tuvo que reestablecerlo por exigirlo así la opinión pública, ya que esta forma de divorcio tenía una arraigada admisión entre el pueblo romano.

3.3.4. El Divorcio en los Códigos Civiles de 1859, 1870 y 1884.

En México se reglamento por primera vez el divorcio, en el Código Civil del 23 de julio de 1859, considerándolo como una simple separación de cuerpos, puesto que este no disolvía el vínculo matrimonial. Igualmente en los Códigos de 1870 y 1884 se reglamento el divorcio, pero de la misma manera, esto es, como una separación de cuerpos, puesto que este no disolvía el vínculo matrimonial.

Para corroborar lo anterior, a continuación transcribimos algunos de los preceptos legales del Código Civil de 1884, que -- disponían de la siguiente manera :

ART. 226. El divorcio no disuelve el vinculo del matrimo-

(43) Pallares, Eduardo. Op. Cit. P. 13.

nio ; suspende solo algunas de las obligaciones civiles que se --
expresarán en los artículos relativos de este Código.

ART. 227. Son causas legítimas de divorcio :

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia --
carral;

V. El conato del marido o de la mujer para corromper a --
los hijos, o la tolerancia en su corrupción;

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, -
o aun cuando sea con justa causa, si siendo esta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometiese intente el divorcio;

VII. La sevicia, las emensuras o las injurias graves de un cónyuge para con el otro;

VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el --
otro;

IX. La negativa de uno de los cónyuges a ministrarse al --

otro alimentos conforme a la ley;

X. Los vicios incorregibles de juego y embriaguez;

XI. Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;

XII. El mutuo consentimiento.

ART. 230. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, o que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia.

ART. 231. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

ART. 232. Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañaran a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

ART. 235. La sentencia que apruebe la separación fijará el plazo que esta debe durar conforme al convenio de las partes.

ART. 239. El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a el, y dentro de un año después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funda la de-

manda.

ART. 247. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Como se ha podido observar, el divorcio que admitían estos Códigos, no disolvía el vínculo del matrimonio, sino solamente permitían la separación de cuerpos, en lo que respecta al lecho y habitación, quedando las demás obligaciones derivadas del matrimonio vigentes.

3.3.5. La Ley de Relaciones Familiares.

Expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el 09 de abril de 1917. Esta fue la primer ley que reglamentó al divorcio, ya no como una separación de cuerpos, sino como una ruptura legal del vínculo de matrimonio, que dejaba a los divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

Al respecto el artículo 75 de la Ley de Relaciones Familiares, preceptuaba : El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

A continuación, se plasman algunos de los artículos más importantes de esta ley, respecto de la figura del divorcio :

ART. 76. Son causas de divorcio :

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente, fuese declarado ilegítimo;

III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapáz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

V. El abandono injustificado del hogar conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI. La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstas y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX. Haber cometido alguno de los cónyuges un delito por

el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X. El vicio incorregible de la embriaguez;

XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes -- del otro; un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión.

XII. El mutuo consentimiento.

ART. 80. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes, en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán por unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

ART. 81. Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus -- relaciones en cuanto a los bienes.

ART. 82. El divorcio por mutuo consentimiento no puede -- pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Presentada la solicitud, el juez de Primera Instancia -- del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al juez del estado civil del mismo lugar, para que éste la haga pública en la tabla de avizos, y citara a los solicitantes a una junta -- en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Sino

lograrse avenirlos, se celebrará todavía, con el mismo objeto, - dos juntas más, que el juez citará a petición de ambos cónyuges.

Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra junta deberá mediar, cuando menos, un mes.

ART. 83. Si, celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieren firmes en el propósito de divorciarse, - el juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto la del Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona.

ART. 102. Por virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de - dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

3.4. El Divorcio en el Derecho vigente para el Distrito Federal.

3.4.1. El Divorcio por mutuo consentimiento.

3.4.2. El Divorcio judicial necesario.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, regula la figura del divorcio en los artículos 266 al 291.

Nuestra legislación civil permite tanto el divorcio vincular, como la separación de cuerpos, que como ya quedo señalado no es lo mismo.

Respecto al divorcio vincular, nuestra legislación civil, regula :

a) El Divorcio Contencioso o Necesario; y

b) El Divorcio por mutuo consentimiento o voluntario.

Como se vera a través del desarrollo del tema, el divorcio por mutuo consentimiento asume dos formas diferentes :

1. el judicial y

2. el administrativo.

3.4.1. El Divorcio por mutuo consentimiento.

Como quedo señalado, el divorcio por mutuo consentimiento asume dos formas; dependiendo de la autoridad ante la que se trámite y de las circunstancias en las cuales se encuentren los cónyuges; de tal manera que el divorcio por mutuo consentimiento puede ser : voluntario administrativo o voluntario judicial.

El Divorcio Voluntario Administrativo.

Este divorcio toma su nombre de la autoridad ante quien debe solicitarse, el Juez del Registro Civil, que es una autoridad dependiente del Departamento del Distrito Federal, nombrado por el propio Regente de la Ciudad y por lo tanto dependiente -- del Poder Ejecutivo, es decir, de uno de los órganos de la "administración" y por ende, administrativa.

Este divorcio es el mas sencillo de obtener y se trámita ante el Juez del Registro Civil, de la jurisdicción donde tienen su domicilio los cónyuges.

El divorcio voluntario de tipo administrativo solo se -- les concede a los cónyuges que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que los consortes convengan en divorciarse;
- II. Que sean mayores de edad;
- III. Que no tengan hijos, y
- IV. Que hayen liquidado previamente la sociedad conyugal.

Faltando cualquiera de estos requisitos, el divorcio deberá solicitarse ante un Juez de lo Familiar, puesto que el Juez del Registro Civil, únicamente conocerá del juicio, siempre y -- cuando se reúnan todos y cada uno de los requisitos señalados.

El procedimiento para llevar a cabo el divorcio ante el Oficial del Registro Civil, es muy sencillo, según lo previene -- el artículo 272, que dispone :

Cuando ambos consortes convengan el divorciarse y sean -- mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren -- liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, -

se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

El Divorcio Voluntario Judicial.

Cuando los cónyuges convengan en divorciarse y no se encuentren en el caso previsto por el artículo 272; el párrafo IV del artículo citado previene que pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Este divorcio se solicita ante el Juez de lo Familiar -- del domicilio conyugal; de donde toma su nombre de "judicial", - con fundamento en la causal marcada en la fracción XVII del artículo 267.

Este divorcio solo puede solicitarse hasta después de un año de haberse celebrado el matrimonio.

El divorcio voluntario judicial solo se concede a los esposos que sean ;

I. Mayores de edad;

II. Que tengan hijos, y

III. Que no hayan liquidado la sociedad conyugal.

Con la presentación de la demanda de divorcio, las copias certificadas del acta de matrimonio y actas de nacimiento de los hijos se deberá acompañar de acuerdo con el artículo 273 un convenio en el cual se fijen los siguientes puntos ;

I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad -- conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad conyugal después de ejecutoriado el divorcio, así como la -- designación de liquidadores. A ese efecto se acompañara un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

El procedimiento respecto del divorcio voluntario judicial se encuentra regulado en los artículos 674 a 682 del CPCDF.

Una vez que los esposos han presentado : la solicitud, - el convenio y las copias certificadas de las actas referidas; el juez de lo familiar que es el competente, los citará a ellos y - a un representante del Ministerio Público a una junta llamada de "aveniencia" (que significa concordar o ajustar las partes discordes a conciliación, entre quienes son partes en un juicio), esa junta se efectúara después de los ocho y antes de los quince días de presentada la solicitud, en ella el juez de lo familiar los exhortará para procurar su reconciliación, si logra avenirlos, cesará el divorcio y no podrán volver a solicitar hasta después de un año; si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente el divorcio y dispondrá las medidas para asegurar los alimentos de la esposa e hijos, el lugar donde vivirán ellos, etcétera, y los citará para otra junta.

En la segunda junta de aveniencia, volverá el juez de lo familiar a exhortarlos para procurar su reconciliación, que, si lo logra cesará el divorcio, con las mismas consecuencias señaladas anteriormente, si los esposos insisten en su solicitud, el -

juez, escuchará el parecer del representante del Ministerio Público, quien debe aprobar el convenio y el divorcio, y vigilar - que queden garantizados los intereses de la esposa e hijos, si - este no tiene objeción al convenio, el juez podrá dictar la sentencia de divorcio quedando disuelto el vínculo matrimonial y -- remitirá copia de la sentencia al Registro Civil, para que en el acta de matrimonio se asiente que han quedado divorciados, otra copia la enviará al Juez del Registro Civil donde contrajeron matrimonio, para que se haga la misma anotación.

Por otro lado, es necesario tener presente que los esposos deberán concurrir personalmente a las dos juntas, en razón - de que no pueden enviar a algún representante legal, apoderado o abogado que lo represente.

El divorcio así obtenido deja a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, pero de acuerdo al párrafo II - del artículo 289 es indispensable que haya transcurrido un año - después que obtuvieron la sentencia de divorcio.

El divorcio voluntario se suspende y/o se extingue :

I. Por muerte de cualquiera de los cónyuges (art. 290)

II. Por reconciliación (arts. 276 y 280)

III. Cuando los esposos dejan transcurrir más de tres meses sin continuar el procedimiento, el juez declarará sin efectos la solicitud y mandará a archivar el expediente.

IV. En caso de que el Ministerio Público no apruebe el convenio y los esposos no lo modifiquen a satisfacción de este - representante social.

Consecuencias jurídicas del Divorcio por Mutuo Consentimiento.

A) En cuanto a las personas de los cónyuges.

1. Como el divorcio extingue el vínculo matrimonial, su sentencia deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, pasado un año de dictada y ejecutoriada la sentencia.

2. La mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que duro el matrimonio; lo mismo el varón si se encuentra imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes. Siempre y cuando, en ambos casos no contraigan nuevo matrimonio.

B) En cuanto a los hijos.

1. Ambos excónyuges conservan la patria potestad sobre sus hijos, y en el convenio que debió aprobar el Ministerio Público quedará aclarado todo lo relativo a la patria potestad y custodia de los menores.

C) En cuanto a los bienes.

1. En el convenio que de común acuerdo firmarán y presentarán los cónyuges se especificara todo lo conducente a la administración y liquidación de los bienes.

3.4.2. El Divorcio Judicial Necesario.

La maestra Montero Duhalt define al divorcio judicial necesario como "la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretado por autoridad competente por causas posteriores a la celebración del matrimonio y establecida expresa--

mante en la ley", (44)

Este juicio se tramita también ante el Juez de lo Familiar cuya jurisdicción corresponda al domicilio conyugal; cuando uno de los cónyuges a cometido alguna causa de divorcio consagrada en el artículo 267 y 268, con excepción de la causal XVII del artículo 267 del CCDF.

En este divorcio no existe solicitud por parte de ambos cónyuges, en razón, de que uno de los cónyuges demanda al otro.

Al respecto el artículo 278 del código en cita manifiesta ; El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Causas de Divorcio Necesario.

El artículo 267 señala como causas de divorcio las siguientes :

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y -- que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente sino -- cuando se pruebe que a recibido dinero o cualquiera remuneración

con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga despues de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga -- por más de un año sin que el cónyuge que se separa entable la -- demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesite para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimien-

to, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de -- prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas y enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desave-- nencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes - del otro un acto que sería punible si se tratara de persona ex-- traña, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena -- que pase de un año de prisión.

ART. 268. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que - haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el dere-- cho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados --- tres meses de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no estan obligados a vivir juntos.

3.5. Efectos del Divorcio Necesario.

Son dos los efectos que produce el divorcio, unos provisionales y los definitivos, los provisionales se dan durante la tramitación del juicio; y los definitivos se refieren a la situación permanente en que quedarán los cónyuges y los hijos una vez dictada la sentencia y que esta haya causado ejecutoria.

Efectos provisionales:

Como ya quedo señalado son los que se producen durante la tramitación del juicio de divorcio y se encuentran consagrados en el artículo 282.

ART. 282. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes :

I. Derogada;

II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimenticio al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV. Los que se estimen convenientes para que los cónyuges no puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que queda encinta;

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En efecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio

propondra la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos, el juez, previo el procedimiento que fije el código - respectivo, resolvera lo conveniente.

Efectos Definitivos :

Son los que se dan a consecuencia de la sentencia de divorcio, y se refieren a la situación en que quedarán definitivamente ambos cónyuges, sus hijos y sus bienes.

A) En cuanto a las personas de los cónyuges :

1. De acuerdo al artículo 289, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Sin embargo hay una limitación :

Siendo el conyuge inocente el hombre, puede contraer matrimonio inmediatamente, pues sólo en el divorcio voluntario se exige el cumplimiento del término de un año para contraer nuevas nupcias.

Pero si el cónyuge inocente es la mujer, de acuerdo con el artículo 158 del Código Civil, tiene un impedimento y no podrá volver a contraer nuevo matrimonio sino hasta después de --- trescientos días de disuelto el anterior, pues puede quedar encinta.

2. El cónyuge culpable nunca tendrá derecho a recibir -- alimentos, por parte del otro.

La mujer inocente, tiene derecho a recibir alimentos, -- aun cuando tenga bienes y este en posibilidades de desempeñar algun trabajo, pues de acuerdo con el artículo 288, el cónyuge --- culpable será sentenciado al pago de alimentos en favor del cón-

yuge inocente, siempre y cuando la mujer viva honestamente y no se vuelva a casar.

En lo que respecta al varon, y siempre que este sea el -- cónyuge inocente, tendrá derecho a recibir alimentos de parte de su esposa, si careciere de bienes y además se encontrare imposibiilitado para trabajar.

3. El cónyuge culpable, de acuerdo con el artículo 289,-- no podrá volver a casarse sino despues de dos años, a contar desde que se dicto el divorcio.

B) En cuanto a los bienes de los cónyuges :

1. En comunión con el artículo 286 el cónyuge que diere - causa al divorcio perdera todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte, o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservara lo recibido y podra reclamar lo -- pactado en su provecho.

2. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a - la división de los bienes comunes , se tomarán las precauciones - necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes - entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes di-- vorciados, tendrán la obligación de contribuir, en proporción a - sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la sub-- sistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayo-- ria de edad.

C) En cuanto a los hijos.

1. El más importante es el concerniente a la patria potes-- tad, generalmente el cónyuge culpable pierde la potestad sobre --

sus hijos.

2. En cuanto a las deudas alimenticias, se debe de tener presente lo dispuesto por los artículos 287 y 288 mencionados --- anteriormente.

Finalmente recordemos que tanto el padre como la madre, - aunque pierdan la patria potestad sobre sus hijos, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con estos.

CAPITULO CUARTO : EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO.

- 4.1. Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre notificaciones y emplazamiento.
- 4.2. La ineficacia del Emplazamiento por Edictos en el Juicio de Divorcio Necesario.
- 4.3. La violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales por la falta de Emplazamiento legal.
- 4.4. Modelos de Actuaciones :
 - 4.4.1. Modelo de Cédula de Notificación.
 - 4.4.2. Modelo de razón asentada por el Notificador.
 - 4.4.3. Modelo de Notificación por Edictos.

CAPITULO CUARTO : EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUI
CIO DE DIVORCIO NECESARIO.

4.1. Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia - de la Nación, sobre notificaciones y emplazamiento.

El ejercicio del poder judicial de la Federación, que implica, en esencia, la potestad de resolver controversias y definir en casos concretos el alcance de las normas jurídicas y de sus consecuencias individuales, a través de las sentencias, no deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de Apelación.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, es sin duda alguna tanto para los juristas como conocedora del Derecho, una Institución de suprema importancia y gran trascendencia jurídica, en razón de que los criterios de interpretación judicial - que estos entes jurídicos hacen de las normas jurídicas de un Estado, sirven de base al juzgador para dictar la sentencia y, al abogado para apoyar las acciones y pretensiones de la parte que represente.

Respecto a las notificaciones, nulidad y emplazamiento, la Suprema Corte de Justicia, a emitido una amplia gama de jurisprudencias y tesis ejecutorias, lo cual se encuentra justificado por la gran trascendencia que tienen estas, en la sentencia de un negocio jurídico.

Es conveniente, traer a la memoria los conceptos de noti

ficación, de citación y de emplazamiento; así como recalcar la importancia de que están revestidos estos actos.

La notificación es el acto por el cual se hace saber, en forma legal una resolución judicial. Citación el poner en conocimiento de alguien, un mandato del juez o tribunal, para que ocurra a la práctica de alguna diligencia judicial. Emplazamiento, es el llamamiento que se hace a una persona física o moral, para que comparezca ante un Tribunal a contestar una demanda so pena de sufrir, en su perjuicio, las consecuencias de omisión .

De igual forma la trascendencia de estos actos judiciales es muy sublime, toda vez que por medio de estas diligencias, se le da a conocer al demandado un mandato judicial, o bien se le da noticia de que hay una demanda instaurada en su contra y del tiempo de que dispone para presentarse a contestarla.

A continuación me he permitido transcribir algunas jurisprudencias y tesis relacionadas, que servirán para ilustrarnos sobre el tema a tratar :

En materia de notificaciones la Suprema Corte de Justicia a dictado, entre otras, las siguientes ejecutorias :
"NOTIFICACIONES IRREGULARES. Si la persona notificada indebidamente, se manifiesta en juicio sabedorá de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha".

Quinta Epoca :

Tomo V, Pág 411. Trauwitz Adolfo.

Tomo VIII, Pág 713. Boyselle Enrique.

Tomo X, Pág 964. Ojeda Santiago.

Tomo XI, Pág 46. Cía. Explotadora de Caucho Mexicano, S.A.

Tomo XII, Pág 34. Blaniach V. de Rojas Francisca.

"NOTIFICACIONES NULAS. Es verdad que el artículo 77, del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, establece que la nulidad de una notificación, debe reclamarse en la actuación subsecuente, so pena de que quede revalidada de pleno derecho; pero también lo es que cuando no existe en autos datos alguno que indique que el afectado hubiera tenido conocimiento de la providencia cuya nulidad reclama, no es procedente declarar revalidada la notificación mal hecha, pues la segunda parte del artículo 76 del propio ordenamiento, solo se refiere a que una notificación nula por vicios de forma, surte efectos como si estuviera legalmente hecha, en el caso de que el notificado se hubiera manifestado sabedor de la providencia, pero no cuando se siga actuando sin conocimiento del mismo.

Quinta Epoca : Tomo LIII, Pág. 671. Rivera Serapio N.

"NOTIFICACIONES POR EDICTOS. (Legislación del Estado de Puebla). La forma o lugar de publicación de los edictos no tiene señalada en el Código Civil del Estado de Puebla disposición alguna, y puesto que el propósito del legislador ha sido hacer del conocimiento de todas las personas que pudieran tener algún interes la demanda de rectificación, se estima suficiente el medio de publicidad de que están revestidos los edictos, si no sólo en las ---

puertas del juzgado, sino en las de la presidencia municipal estuvieran fijados por el término de treinta días.

Quinta Epoca : Tomo CXXVII, Pág. 981. A.D. 3647/55. María de la Luz Harchuf Afif. Unanimidad de 4 votos.

Respecto a la materia de nulidad, la Suprema Corte ha -- emitido las siguientes jurisprudencias y tesis relacionadas : "NULIDAD DE ACTUACIONES. La Corte a establecido ya, en algunas -- ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtienen entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, -- durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a -- las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste.

Quinta Epoca :

Tomo XVIII, Pág. 615. Garza Aldape Manuel.

Tomo XXII, Pág. 744. Doblado Manuel C.

Tomo XXV, Pág. 515. Peña y Tello de M. Dolores de la Suc. de.

Tomo XXVI, Pág. 73. Jardinez Julián.

Tomo XXVI, Pág. 2608. Carreón Reynoso Miguel.

"NULIDAD DE ACTUACIONES JUDICIALES. Para el efecto de su validez o nulidad, se considerarán actuaciones judiciales, no solamente -- las propiamente dichas, o sean las razones, acuerdos, diligen-- cias y determinaciones, todas referentes a un procedimiento judi

cial, sino también las promociones, peritajes, notificaciones y, en general, cuanto se refiere al procedimiento.

Quinta Epoca : Tomo XXVII, Pág. 1464. Barros Felipe "N".

"NULIDAD. INCIDENTE DE. El incidente de nulidad sólo debe ser admitido dentro del juicio, y si esta concluido por sentencia definitiva que haya causado estado, sólo cabe respecto de aquellas actuaciones, posteriores a esa misma sentencia; o si se trata de nulidad de todas las actuaciones del juicio, comprendiéndose en ella la notificación de la providencia que mando a emplazar al reo, éste puede, o promover el respectivo juicio ordinario de nulidad, o, en todo caso, ocurrir al juicio de amparo, como persona extraña al procedimiento.

Quinta Epoca : Tomo LXII, Pág. 2410. Cancino Vda. Llaguno - Carmen.

"NULIDAD DE ACTUACIONES. Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que --causo ejecutoria; cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruirá la firmeza de las cosas juzgadas; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones.

Tesis 249, P. 785. Apéndice 1985, Tercera Sala. Tesis 195. P. 588-589.

"NULIDAD. Las nulidades son estricta interpretación y no pueden aplicarse a otras causas que a los expresamente determinados --- por la ley; las demás violaciones del procedimiento no dan materia para el incidente de nulidad, sino que deben remediarse mediante los recursos que la ley establece, para que se corrija en la segunda instancia.

Quinta Epoca : Tomo XXXV, Pág. 695. Antonio Isabel.

"NULIDAD DE ACTUACIONES. Dictada la sentencia de primera instancia, ya no se puede promover nulidad de actuaciones efectuadas - durante la secuela del negocio, en esa primera instancia, sino - solo apelar del fallo, reclamado como agravios, en la apelación, los vicios que pudieron ser objeto de un incidente de nulidad. En la segunda instancia puede promoverse incidente de nulidad; - pero sólo de las actuaciones comprendidas entre la demanda de -- apelación y el fallo de la instancia antes de que éste se pronun- cio, y nunca respecto de las actuaciones de primera instancia, - que pudieron atacarse de nulidad por medio de un incidente, an- tes de que el juez fallara y que, despues de la sentencia, sólo pueden ser atacados por medio de la apelacion.

Quinta Epoca : Tomo XXXVII, Pág. 2103. Canales Juan Antonio.

En materia de emplazamiento la H. Suprema Corte de Justi- cia de la Nación, a dictado las siguientes jurisprudencias y te- sis relacionadas :

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, - imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por conguente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, -- finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente - del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal a permitido la consagración del criterio - de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observarán las leyes de la materia.

Septima Epoca, Cuarta Parte :

Vol. 19, Pág. 15. A.D. 2542/68. Centro Deportivo Prados de la ~~de~~ Montaña, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 19, Pág. 15. A.D. 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 19, Pág. 15. A.D. 2627/68. Tenedores de las Obligaciones -- Serie "A" de las emitidas por el Fraccionamiento Prados de la -- Montaña, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 65, Pág. 16. A.D. 92/73. Homobona Román de Durán. 5 votos.

Vol. 78, Pág. 27. A.D. 3019/74. Benita López Jimenez. 5 votos.

Vols. 163-168, Pág. 47. A.D. 2867/82. Gloria Martha Isaac de ---
González Leroy. Unanimidad de 4 votos.

"ACTUARIOS, FUNCIONES DE LOS. Es verdad que entre las funciones que legalmente corresponden a los actuarios, no se haya comprendida la de realizar investigaciones para determinar el domicilio de las personas; pero también es cierto que cuando tengan que -- practicar un emplazamiento, de conformidad con el artículo 117 - del Código de Procedimientos Civiles, del Distrito Federal, no - solamente estan facultados, sino que tienen la obligación de cer ciorarse de que, en el lugar donde practican la diligencia, vive el interesado, y de asentar razón en autos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte : Vol. LXVIII, Pág. 11, A.D. 4501/
61. Eduardo Angeles Meraz. 5 votos.

"EMPLAZAMIENTO. Para que pueda considerarse como diligencia judi cial, es indispensable la orden del juez, para que dicho empla-- zamiento se practique, y la intervención ilegal que una persona tenga en un juicio, no es fundamento para tenerla como parte en el mismo.

Quinta Epoca : Tomo XVII, Pág. 1447. Lombardo Luis y Coag.

"EMPLAZAMIENTO. Si al hacerlo no se entregan al demandado los -- documentos y copias que la ley proviene, el emplazamiento es --- ilegal.

Quinta Epoca : Tomo XIX, Pág. 812. Aguilera Pedro.

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, NULIDAD DEL. El hecho de que el --- secretario de un juzgado no haya podido localizar el domicilio señalado por el actor, para hacer el emplazamiento respectivo, - no implica, ni mucho menos, que el actor ignorara el domicilio - del demandado; por otra parte, el señalamiento del mismo, hecho por el demandado, en un juicio diverso, en el que fue actor, no puede tener otro efecto que el que fueren firmes las notifica--- ciones que en el lugar fijado se le hicieron, pero precisamente dentro del procedimiento relativo a aquel juicio, y no es otro; y el emplazamiento por medio de publicaciones, sólo es pertinente en los casos en los que, ignorándose el domicilio del demanda do, el mismo haya estado domiciliado en la entidad a que corresponde el órgano oficial en que se hace la publicación, y es que no es posible suponer, fundamentalmente, que los interesados estén en aptitud de interesarse del contenido de dichos órganos de publicidad en toda la república.

Quinta Epoca : Tomo LI, Pág. 1327. Fuentes de Pajardo Adela.

4.2. La ineficacia del Emplazamiento por Edictos en el Juicio de Divorcio Necesario.

Como quedo señalado anteriormente, el emplazamiento constituye un acto esencial para la vida y secuela del procedimiento, toda vez, que este acto tiene la finalidad de ser un verdadero llamado a la parte demandada, para que comparezca a estar conforme a derecho, es decir, comparezca a juicio en defensa de sus propios derechos e intereses.

El emplazamiento efectuado personal y directamente al demandado, consideramos que sí cumple su cometido, en virtud, de que éste tiene la oportunidad de que el actuario encargado de practicar la diligencia, le entregue personalmente la copia de traslado de la demanda y le haga de su conocimiento el término de que dispone para presentarse a contestarla.

No así el emplazamiento por edictos, el cual, por lo general, deja a la parte demandada en un total estado de indefensión, toda vez, que el presunto llamado que se le hace al demandado por medio de estas publicaciones es en realidad ineficaz, por no cumplir con su cometido.

Es conveniente señalar algunas razones por las cuales consideramos que el emplazamiento por edictos es ineficaz :

1.- Dichas publicaciones generalmente no llegan a ser conocidas por sus destinatarios, en virtud, de que éstas, se publican en periódicos casi desconocidos para toda la comunidad, como son los de "mayor circulación en la localidad" en dónde se está siguiendo el juicio.

2.- Por otra parte, suele suceder que el juicio se ventile en una jurisdicción diferente de donde tiene establecido su domicilio el demandado, con el fin de que el juicio se siga en rebeldía, y así no haya oposición de la parte demandada. Si añadimos a ello, el desconocimiento casi total de los periódicos en donde se publican los edictos, podemos manifestar que estos resultan completamente ineficaces.

Ciertamente, para que el órgano del Estado que tiene conocimiento del juicio, autorice la publicación de los edictos, primeramente solicita informes a la Policía Judicial y a la Policía Municipal respectivamente, sobre el domicilio y paradero de la parte demandada, pero cabe preguntar : Dichas autoridades investigan ? , En que consisten sus investigaciones ?; esto --- porque en la mayoría de los casos ni siquiera se presentan al domicilio señalado.

Por lo antes mencionado consideramos que el emplazamiento a través de los edictos es ineficaz, y más aún, violatorio de la Garantía de Audiencia que nuestra Constitución concede a sus súbditos, en razón, de que la presunta noticia o llamamiento que se hace a la parte demandada a través de los medios de publicidad, no llega a sus destinatarios, y por lo consiguiente los deja en un total estado de indefensión. Lógicamente al no tener -- conocimiento de la demanda, no podrán presentarse ante la autoridad a estar conforme a derecho, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas -- que fueren necesarias, de igual manera, no podrán presentar las

pruebas que le servirían de apoyo, ni formular alegatos; y así - el juicio se seguiría en rebeldía, hasta dictarse sentencia.

Al respecto, el criterio sostenido por la H. Suprema Corte es el siguiente :

"EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA. El objeto de la primera notificación en el juicio, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda, y emplazarlo, para que pueda defenderse; por lo que el espíritu de la ley, en todo caso, es que la susodicha demanda -- llegue al conocimiento del reo, y es nula, por lo tanto, la notificación hecha al mismo por medio de la prensa, si por los datos del expediente se llega a la conclusión de que el actor no ignoraba la residencia del demandado, por lo que no ajustándose el emplazamiento, a las normas esenciales del procedimiento, no puede privarse al demandado de sus propiedades y derechos, mediante una sentencia dictada sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo.

Quinta Época :

Tomo XXXVII, Pág. 473. Fernández Ignacio.

Tomo XL, Pág. 202. Huerta Corrujo E-ilio.

Tomo XLI, Pág. 976. Hajar Alviso José.

Tomo XLIII, Pág. 3189. Sordo Rodrigo.

Tomo XLIV, Pág. 395. Ramos de Neri María Julia.'

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese

desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización -- del reo.

Quinta Epoca :

Tomo LXVII, pag. 3097. Michel de Alvarez Laura.

Tomo LXIX, pag. 1123. Colombres Luis M., Suc. de.

Tomo LXXI, pag. 4192. Esteves de la Mora de Soñia María Trinidad.

Tomo LXXIV, pag. 2338. Belsaguy Esther.

Tomo LXXIV, pag. 5811. Pérez Pulido José María, Suc. de.

"EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS.

Solo procede de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte cuando se demuestra que la ignorancia del domicilio del demandado es general; y no puede considerarse llenado ese requisito, si el actor se limito a rendir una información testimonial para acreditar que hizo gestiones a fin de localizar el domicilio de la parte demandada, pues ello no prueba que haya sido general la ignorancia de ese domicilio, sino que eran indispensables otras gestiones, como por ejemplo, la búsqueda de la parte interesada, por la policia del lugar en que tuvo su último domicilio .

Quinta Epoca : Tomo XCVI, P. 424. Diaz de Reyes María D.

"NOTIFICACIONES POR EDICTOS.

La notificación por edictos en el periódico oficial de un Estado no puede ser eficaz sino cuando se trata de personas vecinas de -

61.

Quinta Epoca : Tomo LXV, Pág. 1558. Hidalgo Ernesto.

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

El emplazamiento hecho por medio de edictos publicados en el periódico oficial de un Estado, en un juicio de divorcio instaurado por el marido en contra de su esposa, en lugar diverso al en que está constituido el domicilio conyugal, es ilegal, y por lo mismo ineficaces los actos procesales, ejecutados en dicho juicio, inclusive la sentencia que decreta el divorcio y los tenedientes a la ejecución de la misma, porque contravienen las disposiciones contenidas en el artículo 121 constitucional, en sus fracciones I y II, que limitan la aplicación de las leyes de un Estado en su propio territorio.

Quinta Epoca : Tomo LXVIII, Pág. 2881. Castellanos de González Lucila.

"DIVORCIO EN EL ESTADO DE MORELOS.

Si se prueba que el domicilio del demandado está fuera de la jurisdicción del juez que conoce del juicio de divorcio, y la notificación o emplazamiento para comparecer a juicio, ha pretendido hacersele mediante la publicación del edicto respectivo, debe concluirse que por no habersele hecho notificación personal, fue ilegalmente citado para intervenir en el procedimiento y, por consiguiente, no pudo ser oído en el mismo, violándose con ello, en su perjuicio, las garantías del artículo 14 constitucional, -

siendo procedente, por lo tanto, concedérsele la protección federal.

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975, Tesis 165, -- P. 519.

"EMPLAZAMIENTO, DOMICILIO DE LA MUJER CASADA.

Según lo prescrito por las leyes civiles, el domicilio de la mujer casada, es el del marido. Si el marido abandona, por razón de negocio o por otra causa cualquiera, el lugar en donde tiene establecido el domicilio conyugal, para radicarse en distinta población, este no es elemento bastante para afirmar que su nuevo lugar de residencia, sea el nuevo domicilio conyugal, ni menos - si el marido no ha requerido a la mujer para que vaya a vivir a su lado, ni se prueba tampoco la negativa de la mujer para hacer lo.

Quinta época : Tomo XXIX, Pág. 1266. Muñoz de Rodríguez María Queta.

"EMPLAZAMIENTO NULO.

El emplazamiento por medio de publicaciones, no debe considerarse que se hizo en forma legal, cuando se compruebe que el actor si sabía cuál era el domicilio del demandado; debiendo entenderse que el auto que se dictó por el juez partió de una base falsa.

Quinta Época : Tomo XXXV, Pág. 197. González Antonia G. Vda. de.

"EMPLAZAMIENTO.

Si el quejoso en el amparo, se funda especialmente, en que no fue emplazado en el lugar de su domicilio, debe comprobarse cuál era éste, en el momento en que se dice fue emplazado.

Quinta Epoca : Tomo XXXIX, Pág. 2057. Ptaenick de Velasco - Natslio.

"EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA.

Acontece frecuentemente, en la practica, que algunos derechos no se pueden ejercer en virtud de que los sujetos pasivos eluden la acción judicial cambiando de residencia, para que se ignore su domicilio, y también cuando el actor no está en condiciones de conocer el domicilio de aquel a quien pretende demandar, o cuando no puede fijar ese domicilio por tratarse de una persona desconocida. Para estos casos, la ley previene que el emplazamiento se haya hecho por medio de publicaciones; pero debe advertirse que la misma ley atiende a la seguridad de los derechos del actor y a la de los del demandado y por esto, generalmente, las leyes procesales mandan que las publicaciones por edictos, llenen determinados requisitos que, aun cuando no estén enumerados de una manera expresa en la ley, es razonable exigir, porque sin ellos no puede cumplirse los fines que se persiguen con la publicación y entre los mismos se cuenta, sin duda alguna, la expresión del nombre y demás circunstancias que sean necesarias para que se identifiquen, de modo preciso; a la persona emplazada, pues de otra manera, la citación por la prensa resultaría inútil.

Quinta Epoca : Tomo XXXVI, Pág. 1508. Espinoza Praxedes Suc.
de.

Cabe señalar sin embargo, que aunque el emplazamiento hecho por medio de la prensa por lo general es ineficaz, por no -- cumplir la finalidad para la cual se estableció; sí constituye -- un medio para suplir muchas veces la presencia de la persona que va a ser demandada, que sabiendo o previendo esta situación se -- complace en estar cambiando de domicilio constantemente, con la única finalidad de que no se le pueda determinar un domicilio en donde se le practique dicha diligencia.

Por otra parte, también es un medio para poder proseguir el juicio, en los casos que marca el artículo 122 del CPCDF, -- cuando señala que procede la notificación por edictos :

I. Cuando se trate de personas inciertas.

II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora.

Tratándose de ventilar un juicio tan importante y trascendente como lo es el juicio de divorcio, consideramos que el -- emplazamiento a través de edictos es en la mayoría de los casos ineficaz. Además, de que generalmente la persona que va a demandar a su consorte la disolución del vínculo matrimonial, casi -- siempre conoce el domicilio o lugar en donde pueda emplazar a su aún cónyuge, a menos, que se trate de las causales VIII y IX del artículo 267 del Código Civil citado, que dispone, son causales de divorcio :

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis

meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga -- por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la de manda de divorcio.

Es conveniente señalar que aún tratándose de estas causa les, en muchas de las ocasiones el cónyuge demandante si conoce el lugar donde reside su consorte, pero para evitar enfrentarse con él en juicio, prefiere que se le llame a juicio a través de los medios de publicidad, sabiendo con antelación que difícilmente podrá enterarse del presunto llamado.

Por lo general, los periódicos en donde se publican los edictos, como quedo señalado anteriormente son desconocidos; --- ahora si sumamos a este desconocimiento la ignorancia de nuestra sociedad en estas situaciones, podemos llegar a la conclusión de que los edictos son totalmente ineficaces.

Por otra parte, muchas veces el cónyuge cuando esta consciente de que su consorte voluntariamente no va a otorgarle el divorcio, y además, sabiendo que el juez competente difícilmente se lo va a conceder, por ser el cónyuge culpable; se prefiere -- llevar a cabo este juicio en una jurisdicción diferente del domici lio del consorte inocente, burlando con ello, no solamente al cónyuge inocente, sino a la autoridad, haciéndose ineficaces por lo tanto las publicaciones, pues de esta manera sera imposible -- para el cónyuge inocente enterarse siquiera de la presentación --

de la demanda.

Ciertamente la sentencia de divorcio así obtenida es nula de pleno derecho, promoviendo el respectivo juicio de amparo, por la ilegalidad del emplazamiento, pero cabe preguntarnos en que momento se va a enterar al cónyuge inocente de ese supuesto divorcio, si es que llega a enterarse, mientras tanto cuál es su situación, cuál la de sus hijos, cuál la de sus bienes.

Esto solamente viendo lo concerniente al primer matrimonio; pero que pasa con la persona que una vez que obtiene su sentencia de divorcio y ésta a causado ejecutoria, y pasado el --- tiempo decide nuevamente casarse; ciertamente este acto es nulo, o si se quiere inexistente, pero veamos las consecuencias de ese nuevo matrimonio, que efectos jurídicos trae para con la nueva esposa, los hijos y los bienes.

Todo esto ocasionado por una sentencia obtenida en un -- juicio en donde el emplazamiento se efectuó a través de edictos.

Consideremos que la publicación de edictos solo debería autorizarse en casos muy especiales, no autorizarse solamente -- por "los informes" que brindan la Policía Judicial y la Policía Municipal respectivamente, menos tratándose de un juicio de divorcio, porque este acto no solamente afecta a los cónyuges, sino a los hijos, y por que no también a terceros ajenos a ese vínculo matrimonial.

La jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que el emplazamiento por medio de publicaciones, no debe considerarse legal, cuando se comprueba que el

actor si sabia cual era el domicilio del demandado; debiendo entenderse que el auto que dicto el juez partio de una base falsa.

Pero que sucede cuando el actor logra la sentencia de divorcio, y la parte demandada ni siquiera ha tenido conocimiento del juicio que se sigue en su contra; y pasado el tiempo el premovente contrae nuevo matrimonio; Como se remedia esta situación.

Con el juicio de amparo, se logra nulificar todo lo actuado, pero veamos más alla; acaso existe todavia el matrimonio, se puede decir que de derecho sí, pero de hecho no; que efectos trae esta situación para la cónyuge, los hijos, que pasa con sus bienes; cual es la situación de los terceros inocentes, que pasa con el cónyuge culpable.

Considero por lo antes expuesto que en la mayoría de los casos el emplazamiento por edictos en el juicio de divorcio es ineficaz, y no debería autorizarse, salvo en casos muy especiales; no autorizarse por los supuestos informes que otorgan la --Policia Judicial Y la Policia Municipal, puesto que en la mayoría de los casos ni siquiera se presentan al domicilio indicado.

4.3. La violación a los artículos 14 y 16 constitucionales por la falta de emplazamiento.

Dentro de las formalidades procesales, como ya quedo señalado, para la práctica y consecución de un juicio conforme a derecho, debe establecerse una real y directa comunicación procesal entre el juez y las partes. Si bien es cierto, que con la presentación de la demanda se establece la comunicación procesal entre el órgano jurisdiccional y el actor de la demanda, aún el demandado u sujeto pasivo no entra en dicha relación, sino que es menester, que se le llame a juicio, esto es, que se le emplazce.

Si no se cumple con la diligencia de emplazamiento, o aún, cuando se cumpla en forma ilegal, se puede concluir que tal relación o comunicación procesal entre el juez y las partes nunca existió; y por lo consiguiente, el procedimiento nunca tuvo vida, aún cuando se haya dictado una sentencia, en virtud, de que todo lo actuado partio de una base falsa.

Los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política, consagran a favor de todo gobernado, la llamada "Garantía de Audiencia", la cual se traduce al decir del maestro Ignacio Burgoa en "la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses".(45)

(45) Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Ed. Porrúa, S.A. Décima Sexta Edición, México, 1982. P.247.

El titular de esta importante garantía, es todo sujeto - que se encuentre en territorio nacional; sea mexicano por nacimiento, o por naturalización, o bien, sea extranjero. Nuestra Carta Magna sin considerar ni distinguir; la nacionalidad, raza, religión, edad, economía, educación, etcétera, de las personas les otorga la titularidad de esta garantía a sus gobernados, a fin de que puedan disponer de una defensa en favor de sus derechos, bienes, propiedades y posesiones, contra toda autoridad o particular que ilegalmente efectúen actos o los trámiten con el fin de privarlos de los mismos.

Debe señalarse que toda sentencia obtenida mediante un procedimiento, en donde no se le da oportunidad al demandado de defenderse es nula, esto es, si al demandado no se le emplazo a juicio, o se le emplazo ilegalmente, todo actuado partio de una base falsa y por lo consiguiente esta afectado de nulidad absoluta, en razón a la violación que se hace a los artículos 14 y 16 constitucionales.

Es preciso antes de continuar resaltar la importancia de la garantía de audiencia; ésta puede ser definida como el acto por el cual, en razón de las pruebas que le presentan las partes y una vez concluida la etapa de alegatos, en apoyo de la acción y pretensión respectiva, el juez dicta sentencia.

Como puede observarse la audiencia, es la ocasión procesal para que las partes aporten sus pruebas e invoquen sus razones ante la autoridad juzgadora.

La garantía de audiencia se encuentra consignada en el -

segundo párrafo del artículo 14 constitucional que ordena : "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Como se puede advertir, la garantía de audiencia, esta integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica y que son :

a) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio;

b) Dicho juicio debe ser seguido ante tribunales previamente establecidos;

c) En el juicio se deben contemplar las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Analícemos :

a) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio.

Los bienes jurídicos tutelados, por la garantía de audiencia son : la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

Como se puede advertir de la lectura del párrafo transcrito, el goce de la garantía de audiencia, se extiende a todo sujeto como gobernado.

La palabra "nadie" interpretada a contrario sensu significa ninguno, lo cual quiere decir que ninguna persona puede ser privada de los bienes jurídicos tutelados en este precepto sino mediante juicio.

En otras palabras para que un gobernado pueda ser privado de sus bienes jurídicos, necesita haber sido vencido en un -- juicio legal, de otra manera ninguna autoridad, ni mucho menos -- un particular, puede tener injerencia en la privación de los bie nes de un gobernado.

La expresión mediante juicio, equivale a la idea de me-- diante procedimiento, de lo cual se desprende, que el procedi--- miento es el elemento previo al acto de privación.

El procedimiento puede ser definido como una serie de -- actos encadenados entre sí, cuyo fin común les proporciona uni-- dad, siendo este fin la culminación de una resolución que decida el conflicto o controversia jurídica.

Dentro de la primera etapa procesal, hay que recordar -- que queda comprendida no solamente la presentación de la demanda, sino que además se incluye la contestación de ésta por parte del sujeto demandado, agotándose con ello previamente la diligencia de emplazamiento.

Sin embargo hay que hacer notar que una vez emplazado el sujeto pasivo o demandado, éste puede asumir diversas actitudes frente a la demanda, estas pueden ser ;

- contestar la demanda,
- no contestar la demanda.

La palabra "nadie" interpretada a contrario sensu significa ninguno, lo cual quiere decir que ninguna persona puede ser privada de los bienes jurídicos tutelados en este precepto sino mediante juicio.

En otras palabras para que un gobernado pueda ser privado de sus bienes jurídicos, necesita haber sido vencido en un -- juicio legal, de otra manera ninguna autoridad, ni mucho menos -- un particular, puede tener injerencia en la privación de los bienes de un gobernado.

La expresión mediante juicio, equivale a la idea de mediante procedimiento, de lo cual se desprende, que el procedi--- miento es el elemento previo al acto de privación.

El procedimiento puede ser definido como una serie de -- actos encadenados entre sí, cuyo fin común les proporciona uni-- dad, siendo este fin la culminación de una resolución que decide el conflicto o controversia jurídica.

Dentro de la primera etapa procesal, hay que recordar -- que queda comprendida no solamente la presentación de la demanda, sino que además se incluye la contestación de ésta por parte del sujeto demandado, agotandose con ello previamente la diligencia de emplazamiento.

Sin embargo hay que hacer notar que una vez emplazado el sujeto pasivo o demandado, éste puede asumir diversas actitudes frente a la demanda, estas pueden ser :

- contestar la demanda,
- no contestar la demanda.

Independientemente de ello, el juicio debe continuar, y seguir su curso normal, hasta que se dicte sentencia.

Lo importante, es que en el procedimiento, se le de oportunidad a la persona que se pretenda privar de algún bien jurídico; para que se oponga al acto de autoridad respectivo, o a las pretensiones del particular que trate de obtenerlo en su favor, es decir, que todo afectado, en el procedimiento va a poder producir su defensa, por tanto va a ser escuchado en juicio antes de que se dicte la resolución.

Además, se debe de observar lo relativo a la competencia de la autoridad ante la que se promueve, debiéndose de observar los principios de materia y jurisdicción, lo cual quiere decir - que la autoridad que conozca del juicio debe ser una autoridad - competente.

En conclusión, el concepto mediante juicio se traduce en los diversos procedimientos que se deben agotar previos al acto de privación, de cualquier bien jurídico de una persona.'

b) Dicho juicio debe ser seguido ante tribunales, previamente establecidos.

A través de esta garantía específica de seguridad jurídica, que concurre en la integración de la audiencia, se ordena -- que el juicio se va a realizar ante tribunales que conozcan de determinados negocios para el que se hubieren creado. Con lo cual y en comunión con el artículo 13 constitucional; se exime la posibilidad de la creación de tribunales especiales, los cuales -- se instituyen para conocer de un determinado negocio.

Los tribunales que realicen actos de privación deben no solo ser creados con antelación a la realización de un determinado acto, sino que además deben de tener capacidad generica para dirimir conflictos en número indeterminado, no solamente de un conflicto en especial.

Es necesario aclarar que esta garantía comprende no solo a los órganos del Estado que estén adscritos ante el Poder Judicial Federal o Local, sino que comprende a cualquiera de las autoridades ante las que se debe seguir el juicio de que habla el segundo párrafo del artículo 14 constitucional; como pueden ser las autoridades administrativas de cualquier tipo que realicen actos de privación.

c) En el juicio se deben de contemplar las formalidades esenciales del procedimiento.

Como quedo señalado anteriormente, un procedimiento, es una serie de actos encadenados entre sí, cuyo fin les proporciona unidad; ahora bien, toda esta serie de actos que forman el procedimiento, sea este civil, penal o administrativo se encuentran regulados por un ordenamiento legal adjetivo.

Dicho ordenamiento adjetivo, proporciona al juez y a las partes el camino a seguir; necesariamente tanto órgano jurisdiccional como partes deben sujetarse a lo que ordena.

En cualquier parte del procedimiento o juicio, previos al acto de privación deben observarse las formalidades procesales esenciales, mismas que encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en que se desarrolle una --

función jurisdiccional, es decir, que se pretenda resolver un -- conflicto jurídico, ya sea por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien porque en el caso de -- que se haya otorgado la oportunidad de que se sucite sin haberse formulado oposición alguna, como es en los juicios o procedimientos que se siguen en rebeldía.

Ahora bien, así como el juez tiene conocimiento de la -- presentación de la demanda y pretensiones del actor, es menester, que le otorgue a la parte demandada oportunidad de defensa para que exponga sus pretensiones opositoras al mismo; precisamente -- el dar oportunidad al demandado, mediante la notificación y emplazamiento, se está cumpliendo con una de las más importantes -- formalidades esenciales de cualquier procedimiento, quizás la -- más importante, puesto que a través de esta el procedimiento -- adquiere plena vida.'

Claro está, que una vez agotada la formalidad del emplazamiento, el demandado puede, como se manifestó antes asumir diversas actitudes, pero independientemente de la actitud asumida previamente al acto de privación es indispensable que se le haga saber a la parte demandada las exigencias de la parte actora y -- con ello darle oportunidad de que prepare su defensa, en atención a lo que dispone el artículo constitucional citado, toda -- vez que dicho precepto tutela en favor del gobernado toda una serie de garantías de seguridad jurídica que deben de observarse antes de que una persona o una autoridad tenga injerencia en la esfera jurídica de cualquier persona.

Se puede apreciar que la función jurisdiccional en cualquier materia, consigna dos oportunidades, que son : la de defensa y la probatoria; dentro de la primera, de la defensa están -- las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponer pretensiones de privación, etcétera, y consecuentemente si alguna de ellas no se realizara, se caería en la violación a las formalidades procesales respectivas, esto es a la -- garantía de audiencia a través de las garantías de seguridad jurídica que la forman, que se traducen en las formalidades procesales, las cuales tienen el carácter de esenciales, pues sin -- ellas el órgano jurisdiccional, no se desempeñaría exhaustivamente; o bien la inobservancia de alguna de las exigencias procesales de ambas formalidades, se consideraría como privación de defensa en perjuicio del gobernado quejoso.

d) Conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esta garantía de seguridad jurídica, consiste en que la resolución que se dicte al finalizar el procedimiento, debere -- dictarse conforme a las leyes que estén vigentes cuando se dio -- el acto por el que se desarrolló el procedimiento, es decir, que constituya la causa eficiente de la privación. Esta garantía corrobora la del párrafo primero del artículo 14 constitucional -- que es la de no retroactividad de la ley.

Recordemos que el artículo mencionado consagra la garantía de audiencia, misma que se a -- elevado a la categoría de la -- principal defensa de que dispone todo gobernado, frente a los ac -- tos del poder público, que tiendan a privarlo de sus derechos e

intereses; así como que dicha garantía se encuentra integrada -- por cuatro garantías de seguridad jurídica, mismas que guardan una estrecha relación, a tal grado de que la inobservancia a --- cualquiera de ellas ocasiona la violación generica a la garantía de audiencia.

Por otro lado, es evidente que la familia como cédula de la misma sociedad, se encuentra regulada y protegida por los ornamentos legales, siendo así, acaso es posible que la misma ley regule la manera de destruirla?, lógicamente que no, entonces como es posible que la disolución de un vínculo matrimonial, en muchos juicios se logre sin la presencia del demandado, como sería en los juicios que se siguen en rebeldía.

En muchas ocasiones la astucia del abogado al tramitar - el juicio en una jurisdicción diferente a la del domicilio del - demandado se hace manifiesta; o bien, emplazando en un domicilio diferente en donde un supuesto demandado permite la practica de tan importante diligencia; en otras ocasiones el que la autori-dad permita que se le emplace, que se le llama a juicio al deman-dado a través de edictos, ocasiona una de las mas grandes arbi-trariedades para con el demandado, que quizas inclusive pueda - ser el cónyuge inocente.

Ciertamente la autoridad judicial, aparentemente queda - exenta de culpa, pero acaso no se da cuenta de que al permitir el emplazamiento por edictos sólo perjudica a la misma sociedad?; porque es bien sabido que los informes en los que se basa para - permitir la práctica de esta diligencia a través de los medios -

publicitarios, de parte de la Policía Judicial y la Policía Municipal respectivamente, en muchas ocasiones están revestidos de falsedad, negligencia e irresponsabilidad.

Basta recordar que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentran comprendidas la presentación del libelo inicial, por parte del actor, así como la práctica de la diligencia de emplazamiento y con ello, la oportunidad de defensa al demandado, al darle un término para dar contestación a la instaurada en su contra y oponer en defensa de sus derechos e intereses sus respectivas defensas y excepciones.

Lógicamente si alguna de estas formalidades esenciales no se realiza se caería en la violación procesal respectiva, esto es, a la garantía de audiencia a través de las garantías de seguridad jurídica, que se traducen en las formalidades procesales, las cuales tienen el carácter de esenciales.

Consecuentemente al no permitirle al demandado ocurrir en defensa de sus intereses, se le está dejando en un total estado de indefensión.

Consideramos que tratándose de la institución del matrimonio, misma que a través de la historia se ha tenido la jerarquía de ser una institución altísima; la ruptura de este vínculo legal no debería permitirse en juicios seguidos sin la presencia de ambos cónyuges, esto es, en juicios en rebeldía, salvo en casos muy especiales.

Esto porque en ocasiones también sucede que la actitud de la persona que va a ser demandada suele ser caprichosa y arbi

triaría, como cuando esta se complace en estar cambiando de domicilio, con la única finalidad de que no se le pueda localizar en un lugar determinado y se le practique la diligencia del emplazamiento, o bien en su caso, porque el actor realmente desconozca el domicilio de su cónyuge.

Evidentemente en estos casos también sería injusto que no se le permitiera al cónyuge inocente o promovente ejercer sus derechos.

Salvo estos casos, y una vez que la autoridad realmente hubiere agotado todos los medios posibles para localizar a la parte demandada, se debería autorizar el emplazamiento a través de edictos.

Desafortunadamente en la mayoría de los casos, el órgano jurisdiccional sólo se basa para autorizar la práctica de esta diligencia en los supuestos informes que le proporciona la Policía Judicial y la Municipal respectivamente sobre la localización y paradero de la parte demandada, lo cual es contraproducente, en razón de que éstas autoridades por lo general ni siquiera se paran en el domicilio señalado en la demanda.

Además, estos juicios solamente se deberían ventilar ante autoridades jurisdiccionalmente competentes, no ante otras, -- para lo cual se debería exigir prueba fehaciente del domicilio señalado como conyugal.

Esto para evitar la situación de dar un domicilio diferente en donde un supuesto demandado permita la practica de esta diligencia; y por otra parte evitar errores sobre la localiza---

ción y paradero del demandado.

Es evidente que la sentencia de divorcio así obtenida es nula de derecho, por partir de una base falsa, y que consecuentemente la justicia federal consideraría el amparo que tendría por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía -- individual violada, estableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Sin embargo, en muchas ocasiones una vez dictada la sentencia de divorcio, él que la obtiene vuelve a contraer nuevas nupcias, en virtud, de que la parte conculcada en esa sentencia -- ni siquiera sabe del falle, consecuentemente cabe reflexionar, -- sobre la situación de la esposa legítima, de los hijos, de los bienes, así como la situación de la segunda esposa, de los hijos que procrean y de los bienes.

Porque evidentemente lo que tendrá plena validez para el ordenamiento jurídico sera el primer matrimonio, y con ello el reconocimiento de los hijos nacidos en tal acto, y consecuentemente también la regulación de los bienes adquiridos durante el mismo matrimonio. Respecto del segundo matrimonio, en que condición va a quedar la segunda esposa, que va a pasar con los hijos y con los bienes?.

Por ello consideramos que el empiazamiento a través de edictos es ineficaz, y además atenta contra las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

El artículo 16 constitucional.

El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, - a través de la garantía de legalidad que consagra; su campo de - extensión y efectividad, ponen al gobernado a salvo de cualquier acto de autoridad, que tiendan a afectarlo en su esfera jurídica; bien por ser arbitrarios, o en su defecto, por ser contrarios a los preceptos en que se funde la autoridad para cometerlos.

El acto de autoridad condicionado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, se traduce a diferencia del "acto de privación" que se consagra en el párrafo segundo del artículo 14, - en un "acto de molestia", o sea, en una simple afectación o perturbación a cualquiera de los bienes jurídicos que protege el -- mencionado precepto constitucional, por parte de la autoridad.

Como se puede observar el alcance protector de esta disposición constitucional, es mas amplio que el que tutela el artículo 14 constitucional, toda vez, que si bien es cierto que la - garantía de audiencia solo es operante frente a actos de privación, es decir, frente a actos que cometa la autoridad y causen una merma o menoscabo en la esfera jurídica de la persona contra quien se diriga, o bien, una impedición para el ejercicio de un derecho, resulta ineficaz para condicionar la actividad de las - autoridades que no produzcan las aludidas consecuencias.

Por otra parte la trascendencia del artículo 16 es sumamente importante, en virtud de que los actos de privación consagrados en los párrafos III y IV del artículo 14 constitucional -

necesariamente entrañan un acto de molestia.

El artículo 16, en su primera parte, ordena textualmente "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, -- papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del -- procedimiento".

Del citado precepto, se pueden notar varias garantías de seguridad jurídicas, necesariamente concurrentes, y que son :

1. La garantía de competencia constitucional, bajo la ex presión "dimanar de autoridad competente".

2. La garantía de la legalidad, consistente en la "funda mentación y motivación de la causa legal del procedimiento".

3. La garantía de mandamiento escrito.

Antes de entrar al estudio de cada una de estas garan--- tías, es necesario manifestar que la titularidad de las garan--- tías consagradas en la primera parte del artículo 16 constitucio--- nal, corresponde a todo sujeto como gobernado, sea este nacional o extranjero, que se encuentren en territorio mexicano o bajo la tutela de las leyes nacionales.

Como quedo señalado anteriormente el vocablo "nadie" -- equivale a la expresión "ninguna persona", o bien, "ningún gober--- nado", mismas que interpretadas a contrario sensu indican "toda persona" o "todo gobernado".

De lo anterior se desprende que toda persona que sea su--- ceptible de ser objeto de un acto de autoridad, en este caso par--- ticular, de un "acto de molestia" tiene a su favor el goce de la

garantía de legalidad, consagrada en el multicitado artículo 16.

Ahora bien, los bienes jurídicos tutelados por la garantía de legalidad son los siguientes : la propia persona, la familia, el domicilio, los papeles y las posesiones.

A continuación, pasaremos a analizar, cada una de las -- garantías de seguridad jurídica :

1. La garantía de competencia constitucional.

La primera de las garantías de seguridad jurídica que - condicionan el acto de molestia consiste en que este debe dimanar de autoridad competente, siendo aquella a la que la ley le otorgue y reconozca toda una suma de facultades que le sirvan para ejercer ciertas atribuciones.

De lo cual se desprende que para que una autoridad pueda tener injerencia en la esfera jurídica de un gobernado, previamente en la Constitución Política se le deben de reconocer un -- conjunto de facultades en las cuales se fundamente para tener - injerencia en la esfera jurídica de la persona a quien se pretenda molestar en sus bienes jurídicos.

En caso contrario si el acto de molestia emana de un órgano del Estado, que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la -- órbita integrada por tales facultades que le concede la propia - Ley Suprema, viola la expresada garantía, así como cuando no esta constitucionalmente facultado para ejercitar tales actos de - molestia.

Contra esta actitud de las autoridades, violatoria de -- las garantías de legalidad, en perjuicio de la esfera jurídica -

del gobernado, es procedente promover el respectivo juicio de amparo.

2. La garantía de legalidad, consistente en la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

El acto o serie de actos que provocan la molestia en los bienes jurídicos tutelados por el artículo en comento, sean la propia persona, la familia, los papeles, etcétera, además de dimanar de una autoridad competente, debe de estar, fundado y motivado en una causa legal, que regule el procedimiento.

En efecto para que se pueda ejecutar un acto de molestia en los bienes jurídicos tutelados por el artículo citado por una autoridad competente, debe de existir una fundamentación legal, es decir, una ley que lo autorice, en razón de que las autoridades basan su función en el principio de legalidad que reza de la siguiente manera : "las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite".

El órgano del Estado, que vaya a emitir o a ejecutar el acto de molestia, fundado legalmente debe de observar los siguientes parametros : que este investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo; que el propio acto este previsto en dicha norma, que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rigen y que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La Suprema Corte de Justicia a dictado las siguientes --

ejecutorias corroborando lo mencionado con antelación; algunas - de las cuales nos permitimos transcribir a continuación :

"El requisito de fundamentación que exige el artículo 16 constitucional, no se satisface con la citación de la ley de la materia, en que se haya apoyado la autoridad responsable, sino que es indispensable, para que el acto pueda reputarse fundado, que precise en concreto, el precepto legal en que pretenda sustentarse".

Amparo en Revisión. 1,645/60. Humberto Avilez Rocha. 16 de noviembre de 1960. 5 votos. ponente : Felipe Tena Ramirez. Tomo LI, Segunda Sala, Pág. 7. Sexta Epoca.

"Si en una resolución no se cita ningun precepto legal que se hubiera tomado en consideración para dictarla, procede conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia federal que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable dicte la resolución que proceda, pero fundandola debidamente en la ley.

Amparo en Revisión. 2,316/61, Ricardo Mendéz Zermeno. 6 de noviembre de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente : José Rivera P. G. Tomo LIII, Segunda Sala, Pág. 41. Sexta Epoca.

Como se puede observar la autoridad responsable debe citar en concreto, el precepto legal en que justifique sus proveídos para evitar la arbitrariedad.

Respecto de la motivación legal, esta implica, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que este va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación, se viola

ría por ende, la citada garantía que con la fundamentación legal, integran la de legalidad.

Por lo tanto la autoridad competente debe de analizar -- las circunstancias y modalidades del caso particular y debe de - observar que encuadren perfectamente dentro del marco general es establecido por la ley.

Por otra parte hay que recordar que las autoridades administrativas y judiciales, gozan de la llamada facultad discrecional, que le permite que en base a su arbitrio interpretativo decidir si el caso concreto encuadra dentro del supuesto abstracto previsto normativamente.

La Suprema Corte de Justicia al respecto manifiesta :
"De acuerdo con el artículo 10 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por el primero que a de expresarse --- con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, la circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo - necesario, además, que exista adecuación entre los motivos a decidir y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Informe de 1970. Segunda Sala, Pág. 100 (dos ejecutorias)
Idem, Informe de 1973. Segunda Sala, Pág. 18 (jurisprudencia).
Idem, Tesis 402 del Apéndice 1975, Segunda Sala, así como el informe de 1977, Segunda Sala, Pág. 77.

3. La garantía de mandamiento escrito.

El acto autoritario de molestia debe derivarse siempre de un mandamiento u orden escritos.

De lo cual se desprende que toda autoridad debe obrar siempre en base a una orden escrita expedida por el superior jerárquico, no pena de violar la disposición relativa de nuestra Carta Magna.

Por medio de este mandamiento escrito, se debe dar a conocer al afectado no solo el acto de molestia que va a sufrir, sino la fundamentación y motivación legal del mismo autoritario, así como la autoridad de quien proviene, además de que debe ir debidamente firmado.

Una vez analizadas, aunque brevemente las disposiciones contenidas en los artículos 14 párrafo II y 16 primera parte, que consagran respectivamente la garantía de audiencia y la garantía de legalidad, es necesario relacionar estas disposiciones con el punto base de nuestro trabajo, que es el emplazamiento -- por edictos en el juicio de divorcio necesario.

Como anteriormente se manifestó, consideremos que el emplazamiento por edictos, es un llamamiento en la mayoría de los juicios en que se autorizan, completamente ineficaz para el demandado; por las razones señaladas en el punto respectivo y que a continuación se repiten dada la importancia de que están revestidas :

1. Es ineficaz el emplazamiento por edictos si el domicilio del demandado no está dentro de la jurisdicción del juez que

conoce del juicio.

2. Como consecuencia de la razón anterior, se puede decir que solo los edictos son un disfraz para poder seguir con el procedimiento.

3. Se debe de tomar en consideración, que los periódicos en los que se publican los edictos en la mayoría de los casos -- son desconocidos, y por lo consiguiente no cumplen con su finalidad.

4. Ciertamente para que se de la autorización de los -- edictos, previamente se deben agotar las investigaciones de la Policía Judicial y la Policía Municipal respectivamente sobre la localización y paradero de la parte demandada; pero que clase de investigación es la que realizan estas autoridades ?, si, es -- bien sabido que en muchas ocasiones no se trasladan al domicilio mencionado en los instructivos.

Como se puede observar, tomando como base los puntos anteriores se puede considerar que el emplazamiento por edictos es totalmente ineficaz, por no cumplir con su finalidad; aunque claro es un medio para evitar que el actor tenga que esperar un término muy prolongado para ejercitar ciertos derechos; como sería en los casos que marcan las fracciones I y II del artículo 122 -- que autorizan la publicación de los edictos.

Como consecuencia de la ineficacia de que están revestidos los edictos, traen consigo toda una serie de perjuicios para la parte demandada; violándose en su perjuicio las garantías -- constitucionales consagradas en los artículos 14 párrafo II y -

16 parte primera, consistentes en la garantía de audiencia y en la garantía de legalidad respectivamente.

En apoyo a lo sustentado en la presente tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado, entre otras, la jurisprudencia y ejecutorias siguientes :

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.

La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917- 1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación , Cuarta Parte. Tercera Sala, Mexico, 1975. Tesis 197; P. 370. apéndice 1985, Tercera Sala, Tesis 136, pp. 405-406.

TESIS RELACIONADAS :

"EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento al demandado debe hacerse de una manera personal, y cuando a la cita no estuviere presente el interesado, se entendera la diligencia con quien se encuentre en el lugar; pero en este caso el notificador respectivo, debe cerciorarse de que el demandado vive en la casa en que se practica la notificación, haciendo constar esta razón en el acta de la diligencia; y cuando esta razón no existe en autos, debe considerarse que la notificación no fue hecha en forma y que por tanto, se violan las garantías individuales por el artículo 14 constitucional".

Quinta Epoca : Tomo XXIX, pág. 711. Martinez y Leguizoma Santiago.

"EMPLAZAMIENTO.

Si el quejoso en el amparo, se funda especialmente, en que no fue emplazado en el lugar de su domicilio, debe comprobarse cual era éste, en el momento en que se dice fue emplazado.

Quinta Epoca : Tomo XXXIX, pág. 2857. Ptaenick de Velazco Natalia.

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DERE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION.

Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no solo el juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios y si no atiende el agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal de que se trata, la parte que formula el agravio, que sea declarado infundado sin razón, con

toda legitimidad puede reclamar la violación cometida en la sentencia reclamada en la vía de amparo.

Septima Epoca, Cuarta Parte; Vol. 79, pág. 39. A.D. 210/75.
Pablo Fabián Reyes. Unanidad de 4 votos.

"EMPLAZAMIENTO, NO SE CONVALIDA TACITAMENTE.

El artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solo contiene una disposición que convalida los defectos de las notificaciones que solo son un medio cuando se trata del emplazamiento y no puede alcanzar a remediar los vicios de este, porque el mismo entraña una formalidad esencial en los juicios, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, una garantía constitucional, o sea que, constituyendo el emplazamiento, por su finalidad, un acto solemne, esencial de la audiencia de la parte demandada, es indudable que la falta de ese requisito esencial, no puede ser purgada por el simple conocimiento de una actuación posterior, sino cuando implique manifiestamente la aceptación de la forma defectuosa en que se realizo, o sea la renuncia de los derechos que tenia aquel en cuyo perjuicio se cometicó una violación.

Quinta Epoca : Tomo LV, pág. 1100. Romero Petra.

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.

Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente, sobreseer por la razón de que existían recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace pa

tente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

Quinta Epoca : Tomo XXXIV, pág. 1751. González de L. Emilio.

Tomo XXXIV, pág. 2473. Polo Ezequiel.

Tomo L, pág. 222. Brecho Sierra Bertha.

Tomo LI, pág. 1327. Fuentes de Pajardo Adela.

Tomo LX, pág. 159. Puot Sulio Darío.

"SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA APELABLES, CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LAS.

Es procedente el amparo que se endereza contra una sentencia de primera instancia que causa ejecutoria, aún cuando haya admitido recurso ordinario, si el demandado alega que el juicio se siguió sin su audiencia y no pudo hacer uso del recurso que establece la ley, puesto que se trata de un acto de imposible reparación.

Quinta Epoca : Tomo LXX, pág. 4411. Harain Ester.

4.4. Modelos de Actuaciones.

4.4.1. Modelo de Cédula de Notificación.

4.4.2. Modelo de Razón asentada por el Notificador.

4.4.3. Modelo de Notificación por Edictos.

4.4.1. Modelo de Cédula de Notificación.

"CEDULA DE NOTIFICACION.

"Domicilio : Casa número setenta y seis, de la calle Sur 66, en la colonia San Agustín Segunda Sección, en Ecatepec de Morelos.

"Señor : MISAEL CORREA CALZADA.

"En los autos del juicio ordinario civil de divorcio necesario promovido por JAQUELINE SANCHEZ SOLIS, en contra de Usted, el C. Juez ha dictado un auto que a la letra dice :

"Ecatepec de Morelos, México, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa.- Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan formese expediente y registrese. Se tiene por presentado a la señora JAQUELINE SANCHEZ SOLIS, en los términos del escrito de cuenta, demandando en la Vía Ordinaria Civil de MISAEL CORREA CALZADA, las prestaciones que se mencionan. Con fundamento en los artículos 255 y 256, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuestas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 282 del Código Civil, se decreta la separación provisional de los cónyuges. Con las copias simples exhibidas corrase traslado al demandado emplazandolo para que dentro del término de nueve días conteste la demanda. Notifíquese. Lo proveyo y firma el C. Juez Tercero -

de lo Familiar, Licenciado Roberto Almazan Cordero.- Licenciado Jose Luis Martinez Perez.- Rúbricas.

"Lo que notifico a Usted por medio del presente instructivo, en virtud de no haber esperado al suscrito; instructivo que dejo a Usted personalmente a las diez horas con cuarenta y cinco minutos.

"Ecatepec de Morelos, México, a ocho de marzo de mil novecientos noventa.

"El Secretario Actuario.

4.4.2. Modelo de razón asentada por el Notificador.

"En México, Distrito Federal, a seis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, siendo las once horas, me constituí en la casa número cincuenta y cuatro de las calles de Venustiano Carranza, esquina con Isabel la Católica, en busca del demandado Banco Inmobiliario Mexicano, S.A., por conducto de su representante legal, y cerciorado de ser el domicilio y de que ahí tiene el principal asiento de sus negocios, por el dicho de la empleada - María de los Angeles Ricardez, no presente el representante legal de la parte demandada, no obstante el citatorio anterior, y por conducto de la citada empleada, le notifico el auto de fecha tres de los corrientes, con las copias simples exhibidas completas y debidamente requisitadas, y le corrí traslado y le emplacé para que en el término de nueve días conteste la demanda, y le previne que señale domicilio dentro de la jurisdicción de éste H. Juzgado para oír notificaciones, aperebido de que de no ha--

cerlo le surtiran por Boletín Judicial. Entrego cédula a la mencionada empleada que no firma por no creerlo necesario. DOY FE.

4.4.3. Modelo de Notificación por Edictos.

"Estados Unidos Mexicanos.

"Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

"Juzgado Décimo Tercero de lo Civil.

México, Distrito Federal.

"EDICTO.

EMPLAZAMIENTO :

ELIZABETH SANCHEZ HERNANDEZ.

Se hace de su conocimiento que su esposo el señor ISAI SOLIS JIMENEZ, bajo el expediente número --- 1442/89, promueve en su contra el juicio ordinario civil, demandándole el Divorcio Necesario, por la causal prevista por la --- fracción VIII del artículo 267 del Código Civil y el pago de gastos y costas que origine el presente juicio. La C. Juez por auto de fecha cinco de octubre del año proximo pasado, dio entrada a la demanda y por desconocer su actual domicilio, por auto de fecha dieciséis de enero del año en curso, ordeno su emplazamiento por edictos; haciéndole saber que debiera presentarse dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del siguiente al en -- que surta efectos la última publicación, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarla ante este Juzgado a contestar la demanda formulada en su contra, apercibida de que de no haberlo se sigue el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores noti

ficaciones en términos del artículo 195 del Código Adjetivo de la materia. Se hace saber a la parte demandada que quedan a su disposición en la Secretaría de este H. Juzgado las copias simples de traslado. Fijese en la puerta de este Tribunal, copia -- integra del presente proveído por todo el tiempo del emplazamiento.

Y PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION DE ESTA CIUDAD, POR TRES VECES DE OCHO EN OCHO DIAS, SE EXPIDE EL PRESENTE EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.----- DOY FE -----

C. SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS.-----LIC. HERLINDA ROSILLO MARTINEZ.-----

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La demanda es un acto formal y por lo consi---
guiente escrito, ordinariamente inicial del procedimiento.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 17 constitucional,
toda persona puede asistir ante los órganos del Estado, a pedir
y obtener justicia, aunque no todos pueden ejercitar ese derecho
sino únicamente los que gozan de capacidad procesal.

TERCERA.- Con la presentación de la demanda por parte --
del actor al órgano del Estado, éste debe acordar la misma cuan-
do dicho escrito inicial es eficaz, por reunir todos y cada uno
de los requisitos señalados por la ley y, mandar que se emplacé
a la parte demandada.

CUARTA.- La práctica de la diligencia de notificación y
emplazamiento, realizada en forma legal, permite que el juicio -
siga su desarrollo normal, independientemente de la actitud asu-
mida por la parte demandada; toda vez que el emplazamiento ha si-
do considerado como un verdadero llamado a juicio.

QUINTA.- A través de la diligencia de notificación y em-
plazamiento, que se efectúa de manera personal, es decir, direc-
tamente al demandado, se le da noticia de la formulada en su con-
tra, así como de los datos mas elementales de identificación del
juicio, y se le da a conocer el término de que dispone para que
se presente a estar conforme a derecho, dando contestación a la
demanda, oponiendo sus defensas y excepciones.

SEXTA.- Reviste gran trascendencia jurídica la posición

asumida por la parte demandada al ser notificada y emplazada, -- toda vez, que puede dar contestación a la demanda o dejar de hacerlo.

SEPTIMA.- Una vez emplazada la parte demandada, si ésta sin justa causa dejare de contestar el libelo correspondiente, - el órgano del Estado a petición de la parte actora ordenare se siga el juicio en rebeldía, ocasionando con ello, la perdida del derecho de defensa que pudo ejercer en tiempo y forma la parte demandada.

OCTAVA.- Nuestra Ley Procesal Civil, faculta al órgano - del Estado competente, autorizar la práctica de la diligencia de notificación y emplazamiento a través de edictos, solamente en - los casos siguientes : 1.- Cuando se ignore el nombre del demandado y, 2.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore.

NOVENA.- Los medios de comunicación procesal, que permiten la relación en juicio entre el juez y las partes, mas comunes son ; las notificaciones, las citaciones y el emplazamiento.

DECIMA.- El emplazamiento esta revestido de toda una serie de formalidades que le justifican, precisamente porque a través de el, se da nacimiento a la litis, es decir, se integra la controversia procesal.

DECIMA PRIMERA.- La omisión a darle noticia al demandado de la instaurada en su contra, trae consigo para este una afectación a su esfera jurídica; de acuerdo con el artículo 14 párrafo segundo constitucional, al no permitirle en su perjuicio el derecho de defensa.

DECIMA SEGUNDA.- La garantía de audiencia se traduce para el demandado en un derecho de defensa, puesto que a través de él, este encuentra oportunidad para oponer sus excepciones y defensas en apoyo a sus derechos.

DECIMA TERCERA.- La falta de emplazamiento legal, o de las formalidades que se deben de observar al efectuarse este, -- trae consigo la nulidad de todo lo actuado.

DECIMA CUARTA.- Si la persona notificada en forma ilegal se manifiesta sabedora de esta providencia, la notificación surtira sus efectos como si estuviere legítimamente hecha.

DECIMA QUINTA.- Dentro del campo del Derecho de Familia, existen Instituciones de gran trascendencia jurídica como el matrimonio y el divorcio; destacándose desde luego la figura del matrimonio.

DECIMA SEXTA.- Nuestros Ordenamientos Jurídicos tienden a proteger la estabilidad del matrimonio, porque lograndolo mantienen la estabilidad de la misma sociedad.

DECIMA SEPTIMA.- Los medios reconocidos por la ley para dar por terminado el vínculo matrimonial son : la muerte, la nulidad del matrimonio y el divorcio.

DECIMA OCTAVA.- Nuestra Ley Civil admite dos tipos de divorcio : el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio judicial necesario.

DECIMA NOVENA.- El juicio de divorcio merece especial - atención, en virtud, de que la sentencia que declara disuelto el matrimonio, afecta no solamente a los cónyuges, sino además a --

los hijos y desde luego se vera afectada la sociedad conyugal.

VIGESIMA.- Dentro del divorcio judicial necesario, solo opera el emplazamiento a través de edictos, especialmente en lo que se refiere a las fracciones VIII y IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, cuando se desconoce el domicilio de la parte demandada.

VIGESIMA PRIMERA.- La autorización del emplazamiento a través de edictos en un juicio de divorcio necesario, solo es operante cuando previamente se han rendido los informes de la Policía Judicial y la Policía Municipal respectivamente, sobre la Localización y Paradero de la parte demandada.

VIGESIMA SEGUNDA.- La práctica de esta investigación de parte de las autoridades investigadoras, en la mayoría de los casos no se lleva a cabo, en virtud, de que tales autoridades por lo general ni siquiera se presentan al domicilio indicado en los instructivos; por lo consiguiente, la autorización de los respectivos edictos, que se presumen un verdadero llamamiento a la parte interesada, parten de una base falsa.

VIGESIMA TERCERA.- Por regla general el emplazamiento a través de edictos no cumple con su finalidad, en razón, de que :

1.- Dichas publicaciones se dan a conocer en periódicos desconocidos para la mayoría de las personas.

2.- En algunas ocasiones, estos edictos se publican en una jurisdicción diferente, haciendo imposible para la parte demandada el conocimiento de los mismos.

3.- La autorización para la publicación de los edictos -

parte de una base falsa.

VIGESIMA CUARTA.- El emplazamiento a través de edictos es en muchas ocasiones solo un medio para poder proseguir el juicio; en virtud, de que este se tramitara sin la presencia del demandado, esto es, en rebeldía.

VIGESIMA QUINTA.- La falta de emplazamiento o aún el emplazamiento ilegal, traen consigo la violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 segundo párrafo; y la de legalidad consignada en el artículo 16 parte primera.

VIGESIMA SEXTA.- La garantía de audiencia es la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus derechos e intereses.

VIGESIMA SEPTIMA.- En los juicios seguidos en rebeldía, no se da oportunidad al demandado de hacer uso del derecho de defensa, por lo cual solamente en casos muy especiales se debería permitir su práctica; más aún tratándose de un juicio en donde se verán inmiscuidos ambos cónyuges, los hijos y también los bienes de estos.

VIGESIMA OCTAVA.- La autoridad encargada de suministrar justicia, no debería permitir la práctica de los edictos, en los siguientes casos :

1.- Cuando el cónyuge manifiesta desconocer el domicilio de su consorte, sin aportar pruebas que apoyen su dicho.

2.- Cuando el juicio se siga en una jurisdicción diferente a la de donde contrajeron matrimonio.

3.- Cuando en base a los informes que brindan la Policía

Judicial y la Policía Municipal sobre la Localización y Paradero de la parte demandada se llegue a la conclusión de que realmente estas autoridades; no se avocaron exhaustivamente a investigar, tomando como base que generalmente ni siquiera se presentan al domicilio indicado en los instructivos.

VIGESIMA NOVENA.- Tratándose de un juicio de divorcio, - la práctica de la diligencia de emplazamiento a través de edictos podría autorizarse siempre y cuando se reunieran los siguientes requisitos :

1.- Que el juicio se siguiera en la jurisdicción en donde contrajeron matrimonio.

2.- Que el promovente aporte pruebas idóneas del lugar en donde tiene establecido su domicilio conyugal.

3.- Que se presionara a las autoridades investigadoras a que realmente se avocaran a indagar sobre la Localización y Paradero de la parte demandada, de una manera responsable.

4.- Que se profundizara en estas investigaciones, con los amigos y parientes de la parte demandada, previamente pidiendo identificación fehaciente de su personalidad y parentesco, con la finalidad de saber la localización y paradero de la parte demandada.

5. Que antes de autorizarse la práctica de esta diligencia, se investigara al demandante en las razones que tuvo su consorte para abandonar el domicilio conyugal, sus costumbres, su conducta, los tratos que daba a su consorte, etcótera.

BIBLIOGRAFIA.

1. Alsina, Hugo. "Tratado Teorico Practico de Derecho Procesal". Tomo III. Ediar Sociedad Anonima, Segunda Edición, Buenos Aires, 1961.
2. Arellano García, Carlos. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México, 1981.
3. Arellano García, Carlos. "Práctica Forense Civil y Familiar". Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición, México, 1989.
4. Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en Mexico". Editorial Porrúa, S.A. Décimo Tercera Edición, México, 1982.
5. Bravo Gonzalez. "Derecho Romano" Editorial Pax, Undécima Edición, México, 1984.
6. Briseño Sierra, Humberto. "Derecho Procesal". Volumen III. Cardenas Editores y Distribuidores, México, 1969.
7. Bialostosky, Sara. "Panorama de Derecho Romano". ED. UNAM. Primera Edición, México, 1982.
8. Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Tercera Edición, México, 1986.
9. Burgoa Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. Décimo Sexta Edición, México, 1982.
10. Coutore, Eduardo. "Vocabulario Jurídico". Editorial Unoversidad de la República. 1960.
11. De la Paz, Victor M. "Teoría y Práctica del Juicio de Divorcio". Primera Edición, México, 1981.
12. De Pina, Castillo Larrañaga. "Derecho Procesal Civil". Edito-

- rial Porrus, S.A. Décimo Tercera Edición, México, 1979.
13. De Pina Vara, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrus, S.A. Décima Edición, México, 1980.
 14. De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrus, S.A. Décimo Tercera Edición, México, 1985.
 15. Domínguez del Río. "Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrus, S.A. Primera Edición, México, 1977.
 16. Fernández Flores, José Luis. "El Divorcio en el Derecho Internacional Privado". Ediciones Palma. Buenos Aires, 1967.
 17. Floresgómez González, Fernando. "Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil". Editorial Porrus, S.A. Cuarta Edición, México, 1984.
 18. Floresgómez González, Fernando. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano". Editorial Porrus, S.A. Vigésimo Segunda Edición, - México, 1983.
 19. Giuseppe Branca. "Instituciones de Derecho Privado". Editorial Porrus, S.A. Primera Edición, México, 1978.
 20. Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Ed. UNAM. Séptima Edición, México, 1987.
 21. Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico" Tomo I. Editorial Porrus, S.A. México, 1985.
 22. Magallón Ibarra, Jorge Mario. "El Matrimonio". Tipográfica -- Editora Mexicana, S.A. México, 1965.
 23. Ovalle Favela, Jpsé. "El Derecho Procesal Civil". Colección - de Textos Universitarios. Segunda Edición, México, 1988.

24. Pacheco Escobedo, Alberto. "La Familia en el Derecho Civil -- Mexicano". Editorial Panorama, Segunda Edición, México, 1985.
25. Pallares, Eduardo. "El Divorcio en México". Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México, 1987.
26. Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa S.A. Décima Primera Edición, México, 1985.
27. Peniche López, Edgardo. "Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Edición, - México, 1986.
28. Pérez Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil". Cardenas Editores y Distribuidores, Octava Edición, México, 1988.
29. Rojas Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". T. I. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Edición, México, 1984.
30. Montero Duhsalt, Sara. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México, 1990.
31. Torres Díaz, Luis G. "Teoría General del Proceso". Cardenas - Editores y Distribuidores, México, 1987.

LEGISLACION.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil para el Distrito Federal.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

JURISPRUDENCIA.

1. Anales de Jurisprudencia.
2. Jurisprudencia. Tesis de Ejecutorias. Cuarta Parte I y II.
Tercera Sala, 1917-1955. Apéndice al Semanario Judicial Fed.